

Bogotá, 10 agosto de 2022

Honorable Magistrado

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Tribunal Superior De Bogotá - Sala Laboral

Correo electrónico:

des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia: villanueva.william@gmail.com; johanna.mateus@gmail.com

Presidencia de la República – Observatorio Anticorrupción

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Expediente: OFI22-00042934 / IDM 11040000

RADICADO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
DEMANDADO: SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.
REFERENCIA: PROCESO No.1100 131 05032 2014 00231 00

“...en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, la CIDH determinó que “**la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos** que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces **claramente** se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales.”¹²⁴¹ (Las subrayas y resaltes son propios del texto)

Corte Constitucional. Sentencia C-450/15

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 JULIO 2022,**

Este auto que se pronuncia sobre las nulidades presentadas contra los autos del 28 feb 2022 y 31 mar 2022, mediante los cuales el Despacho profirió pronunciamiento judicial contra tres autodeclaraciones de nulidad de pleno derecho que no necesitan de declaración judicial que presentó el TRABAJADOR.

CAUSALES DE NULIDAD CONTRA EL AUTO DEL 29 JULIO 2022

Nuevas nulidades:

- 1) Se revive un proceso legalmente concluido
- 2) Nulidad de la diligencia de despido por violación del reglamento interno de trabajo, el art. 29 Superior, el art. 14 CGP y precedentes vertiales de la CSJ SL; y por “COSA JUZGADA FRAUDULENTE”

Persisten en el Auto 29 JULIO 2022 las causas de nulidad presentadas contra Autos del 28 FEB 2022 Y 31 MAR 2022:

- 3) Se pretermite íntegramente la respectiva instancia
- 4) Falta de motivación de la sentencia.
- 5) Nulidad de la prueba de despido por violación del debido proceso

Apreciados Magistrados,

¹ 241 Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio del extremo demandante acudo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el contenido del auto del 29 de julio de 2022, notificado por estado el 09 de agosto de la misma anualidad.

Sea de señalar que pese a que el Magistrado INSTA al suscrito a abstenerse de presentar “...*múltiples incidentes de nulidad y recursos que no tienen vocación de prosperidad...*”, el suscrito ostenta derechos fundamentales como el derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, entre otros, que puede ejercer mediante los recursos que tiene planteados la ley (nulidades, reposiciones, apelaciones, quejas, etc.) y que no pueden ser vulnerados por el ponente solo porque considera que no tienen vocación de prosperidad, aunque sin valorarlos correctamente; y encontrando una salida cómoda, toma la arbitraria decisión de instar al suscrito a abstenerse a ejercer sus derechos como profesional e interesado en el CORRECTO y LEAL desarrollo del proceso.

Ahora, el Despacho continúa con su interpretación ausente de los hechos demostrados y de la sentencia C-621/03, un libreto del que no ha salido en sus tres pronunciamientos, lo que en sustancia significa no resolver el caso que se pone a su consideración, repitiendo un ciclo interminable de actuaciones negatorias de justicia, violatorias de una pléyade de derechos fundamentales del TRABAJADOR, y con compromiso serio del JUEZ IMPARCIAL. Hasta ahora

En sus tres Autos negando las nulidades, el TRIBUNAL ha expedido pronunciamiento judicial para negar al caso concreto la aplicación de los artículos 163, 164, 189, 190, 897, 898 y 899 C.Co, art.47 CST y Sentencias C-621/03 y C-345/17, acudiendo a la taxatividad de las 8 causales del 133 CGP, entre las cuales no se cuenta – así lo dijeron - la del 897 C.Co.

Del mismo modo, en su primera respuesta sobre el decisum C-621/03, el TRIBUNAL parapetó una falacia de biblioteca - Profesor Manuel Atienza² – con los motores de “sana crítica” y del “correcto entendimiento humano” en modo “apagado”, pues, el TRIBUNAL copia y pega un cuadro de confrontación entre los hechos de la FIGURA 1 y las disposiciones del *decisum* C-621/03 - que presentó el TRABAJADOR para ilustrar la violación normativa –, así como las citas textuales del TRABAJADOR al decisum C-621/03, para luego callar respecto del sentido de la sent. C-621/03.

Posteriormente, en respuesta a los recurso interpuesto por el TRABAJADOR, el TRIBUNAL nuevamente copia y pega las citas y textos de la sentencia C-621/03 que presenta el TRABAJADOR, y al respecto, indica que ese tema ya había sido objeto de estudio en el pronunciamiento anterior, a lo que agrega que, por no advertir nuevos elementos en el recurso, no se mutaba su decisión previa !!!.

Se agrega a lo anterior que el TRIBUNAL insiste en restarle méritos a la nulidad del art. 29 Superior, haciendo apoyo en la “taxatividad férrea” de las o causales del art. 133 CGP, circunstancia qua ya no resulta razonable en sustancia, pues la nulidad del art. 29 Superior reposa con plena salud en el art. 14 CGP, incurre entonces en TRIBUNAL en la falacia de aplicar “norma posterior deroga norma anterior” en un mismo cuerpo normativo, pues la taxatividad de solo 8 causales del 133 CGP, estaría

² Atienza, Manuel. LAS RAZONES DEL DERECHO. Teorías de la argumentación jurídica. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO, 2005. ISBN 970-32-0364-7

“4) En las falacias debidas a suposiciones no garantizadas, se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando, de hecho, la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada.” P.94

Descarga libre (15 julio 2022): http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf

según el TRIBUNAL derogando 119 artículos después, la nulidad de pleno derecho del art. 14 CGP, cuyo texto reza:

CGP. ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La pretensión de resolver el caso sin hacer click al siguiente link de acceso a la sentencia C-621/03, ya hizo agua, y resulta insostenible para este TIRUBUNAL

Precedente C-621/03

Link de acceso: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm>

Por tal motivo, se repasa aquí la circunstancia fáctica y normativa del caso concreto. El decisum C-621/03 estableció que:

“(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente **un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días**, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. **Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26]³**. (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, **termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva**, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. **Decisum Sentencia C-621/03** (Subrayas y resaltes agregados)

Y reconocidos en el expediente y en los pronunciamientos del juez – transcripción *ut supra* – que se tiene demostrado que:

- i) El EMPLEADOR despidió al TRABAJADOR el **29 abril 2008**, sin autorización previa que constara en acta de junta de socios.
- ii) Que la junta de socios el **6 mayo 2008** en Acta 34 ratificó el despido y designó al nuevo representante legal en reemplazo del TRABAJADOR
- iii) Que el Acta No.34 se registró en la Cámara de Comercio relevando al TRABAJADOR el **24 junio 2008**, excediéndose el plazo de preaviso forzado de 30 días que se venció el 16 junio 2008, que el *decisum* C-621/03 estableció para dicha designación y relevo, incumplimiento sujeto a la consecuencia del art. 47 CST.

Entonces, **resulta ineficaz** despedir a un TRABAJADOR representante legal del EMPLEADOR el **29 abril 2008, sin autorización de junta de socios**, o el **6 mayo 2008**, luego de la ratificación del despido por la junta de socios, lo que no tiene efectos retroactivos (Art. 898 C.Co), eventos

³ [26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: “El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”

ambos ocurridos mientras el TRABAJADOR estuvo registrado y desempeñándose en la Cámara de Comercio como gerente y representante legal del EMPLEADOR, cargo que desempeñó hasta el **23 junio 2008** inclusive, por cuanto el *decisum* C-621/03 **ORDENA** para dicho lapso la **consecuencia constitucional** de continuidad laboral (Art. 47 CST), según el texto:

"Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26]"

Por lo tanto, el contrato a término indefinido del TRABAJADOR suscrito el **2 noviembre 1983**, que el EMPLEADOR trató de terminar el **29 abril 2008**, con los hechos anteriores y pagando solo hasta el **30 abril 2008** salarios y prestaciones al TRABAJADOR solo sobre salario base integral y excluyendo viáticos y subsidio para compra de vehículo, mantiene vigencia HOY por haber subsistido dicho contrato como causa del vínculo TRABAJADOR-EMPLEADOR durante semanas días después del preaviso forzado de 30 días (Art.47 CST)⁵.

Tampoco pueden progresar los documentos del despido frente a la NULIDAD del art. 29 Superior, acogida directamente en el art.14 CGP, cuando el EMPLEADOR anotó en el primer párrafo de su carta de despido que **actuaba con autorización de los socios**, y en respuesta a los hechos planteados en la demanda del TRABAJADOR, debió confesar que dicha autorización nunca existió. Esta realidad no puede recibirse como un ingenuo "cuento de hadas", ni puede aceptarse como tal, sino como lo que en realidad es: un vil engaño al JUEZ, y un presunto fraude procesal.

Si frente a las aberraciones de bulto arriba anotadas no hay la reacción razonablemente esperada de una justicia imparcial, el desarrollo de este proceso apunta entonces a la existencia de una presunta conspiración de jueces y abogados defensores del demandado para violar el *decisum* C-621/03, incurriéndose en un "error jurisdiccional inexcusable", que convida al Estado a responder patrimonialmente ante el TRABAJADOR por salarios y prestaciones impagadas, más la indemnización sin justa causa, en suma calculada conservadoramente de **7.500 millones** de pesos, responsabilidad que construye indemnidad para el EMPLEADOR y su matriz CORE LABORATORIES NV, una empresa petrolera que opera en 66 países, sancionada en los Estados Unidos por soborno a funcionarios oficiales en aplicación de la ley de prácticas corruptas en el extranjero, o LEY FCPA por sus siglas en idioma inglés.

El mandato del TRIBUNAL en Auto **29 julio 2022** que insta al suscrito a suspender su labor de defensa, se recibe como una violación del principio de JUEZ IMPARCIAL, por cuanto el párrafo del art.133 CGP, indica que: "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*"; desventaja que el SUSCRITO, plenamente consciente de sus derechos, así como de las vicisitudes por la que atraviesa el presente proceso - ora *déficit* de formación constitucional en el Tribunal, ora *superávit* de imparcialidad en el Tribunal - **no pretende conceder**.

El TRIBUNAL está jugado a proferir sentencia sin abordar la sent. C-621/03, lo que violenta el art. 243 Superior, Art.164 C.Co., Art. 47 CST y *decisum* C-621/03, mientras que el TRABAJADOR está jugado a mantener su pulso firme en la dirección de tales normas, en tanto que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"⁶; y aquellas constituyen la plenitud de las formas propias de procedimiento para despido

⁴ [26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: "*El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.*"

⁵ *Ibidem*

⁶ Art. 29 Superior

al TRABAJADOR que se desempeña como representante legal del EMPLEADOR. A partir de la sentencia C-621/03, no existe polinomia para resolver dicho caso. Y

por tanto, en la medida en que el JUEZ equivoque la ruta, incurrirá en un círculo vicioso y continuo de causales insuperables de nulidad.

CAPÍTULO I.

HECHOS Y NORMATIVA DE LAS NULIDADES CONTRA EL AUTO 29 JULIO 2022

1. HECHOS

- 1) El AUTO 29 JULIO 2022 continúa el ciclo de pronunciamiento en los que el TRIBUNAL pretende resolver el caso concreto rehuendo el estudio de la norma específica para el despido al TRABAJADOR en ejercicio de la Gerencia y representación principal del EMPLEADOR, problema jurídico resuelto por la Corte constitucional en su sentencia C-621/03 según el siguiente texto del problema jurídico allí resuelto y la subsiguiente regla en la que hay que subsumir los hechos demostrados del caso concreto:

A) **B. Lo que se debate.**

*2. Conforme a lo aducido en la demanda, a lo expuesto por los intervinientes y al concepto del señor Procurador, corresponde a la Corte decidir si resulta contrario a la Constitución, especialmente a las normas de la misma que se refieren a la **autonomía de la voluntad privada, al derecho a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio**, el que las normas acusadas dispongan que las personas que aparezcan inscritas en la cámara de comercio correspondiente como representantes legales o revisores fiscales de una sociedad conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. En especial, la Corte debe **estudiar si por la fe pública que presta el registro mercantil y por la oponibilidad a terceros de los datos en él asentados, como medida de protección suya y del interés general**, se justifica la permanencia de los representantes y revisores en sus cargos mientras no se registre un nuevo nombramiento, o si tal permanencia vulnera los derechos de las personas que cumplen tales funciones en las sociedades comerciales, en especial el derecho a la igualdad, la autonomía de la voluntad y la libertad de escoger profesión u oficio. Sentencia C-621/03. (Color agregado)*

B) Los hechos demostrados del caso concreto

- **29 abril 2008:** Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.
- **6 mayo 2008:** El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta No. 34 de junta de socios suscrita en ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR, ni reconocer salarios adicionales al TRABAJADOR que seguía en el registro de Cámara de Comercio ejerciendo como Gerente General y representante legal principal del EMPLEADOR
- **24 junio 2008:** El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **35 días** hábiles después del **29 abril 2008** ejerciendo como Gerente General y representante legal principal del EMPLEADOR, por el período comprendido entre el 30 abril 2008 y el 23 junio 2008 inclusive, excediendo el plazo de preaviso que se venció el 16 junio de 2008, por lo cual se activó el siguiente mandato constitucional en C-621/03 que prolongó indefinidamente el contrato laboral a término indefinido: **Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación**

del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26]⁷.

C) La regla de solución para el caso concreto

Regla iii) del decisorio C-621/03 que resuelve el problema del caso concreto:

“(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente **un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26]**⁸. (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, **termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva**, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. **Decisorio Sentencia C-621/03** (Subrayas y resaltes agregados)

- 2) Mientras el TRIBUNAL insista en pretender resolver el caso concreto sin hacer click en el siguiente link de acceso a la sentencia C-621/03, este proceso se mantendrá navegando en círculos sin que haya oportunidad de solución, lo que violenta el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, JUEZ IMPARCIAL, debido proceso y otros del TRABAJADOR.

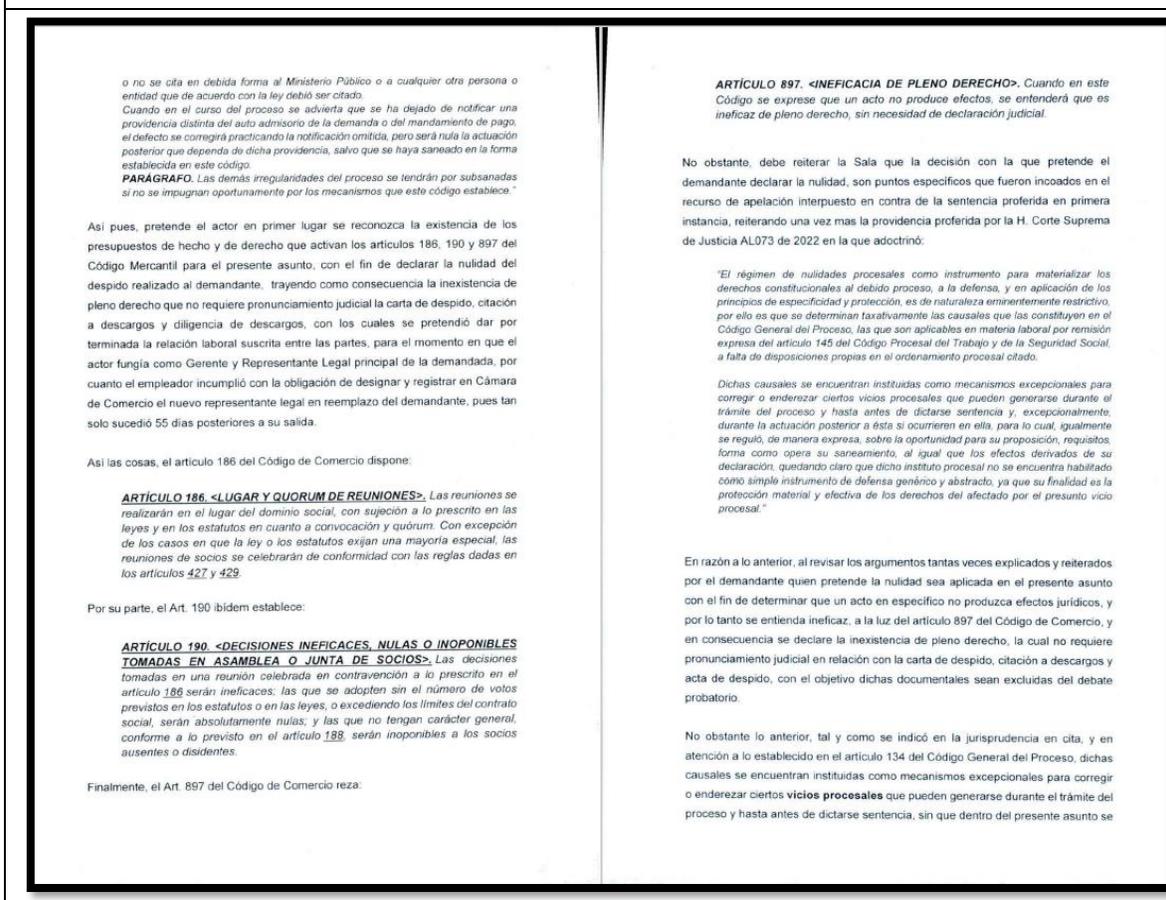
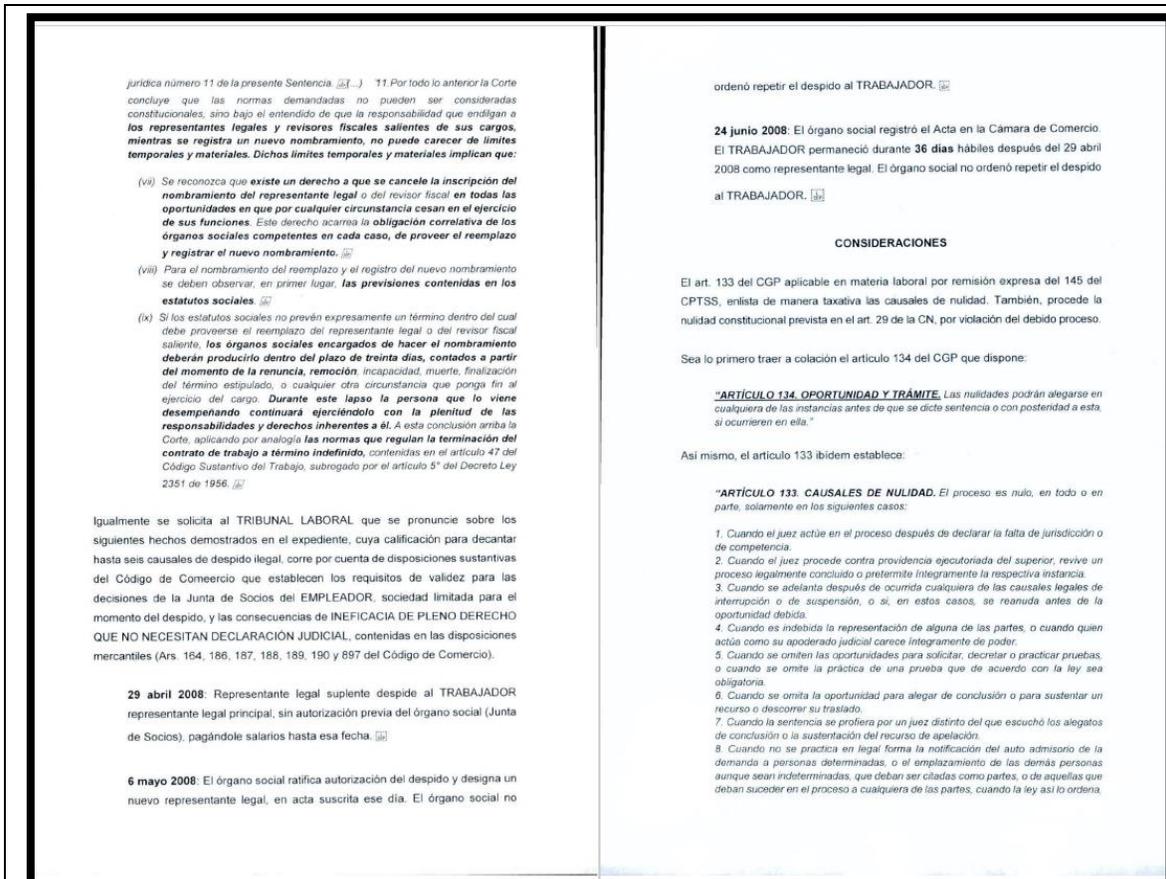
Precedente C-621/03

Link de acceso: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm>

⁷ [26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: “El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”

⁸ [26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: “El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”

- 3) Se muestran las fotografías de las seis (6) páginas que recogen las **CONSIDERACIONES** del TRIBUNAL en **Auto 29 julio 2022** para resolver el problema concreto. No existe en alguna de ellas, en sus pies de páginas, textos en marcas de agua, o cualquier otro espacio en ellas para alojar caracteres de escritura, referencia alguna a la **sentencia C-621/03**.



<p>presente tal situación, lo que determina la improcedencia de su reclamo y la imposibilidad de un pronunciamiento de fondos sobre los tópicos presentados por el demandante.</p> <p>Ahora, si bien lo que pretende el demandante es la exclusión de unos medios de prueba que fueron debidamente aportados por las partes, los cuales no fueron objeto de tacha de falsedad en su oportunidad procesal, o incluso de determinar en el debate probatorio si alguno de ellos está afectado de algún vicio del consentimiento, sino que por el contrario, el demandante tan solo se limita a exponer las causas del código de comercio que a su consideración debe ser aplicadas, deja de lado que aun cuando se aplica en el procedimiento laboral el código General del Proceso, el mismo se aplica por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de existir disposición propia en el ordenamiento procesal de trabajo.</p> <p>Así las cosas, se reitera una vez más, que las nulidades se presentan por vicios en el procedimiento y no con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio y/o declarar derechos que tienen su oportunidad legal en la sentencia de cada instancia, pues de acceder a lo solicitado por el actor, implicaría que se actuaría en desmedro de la norma con la que se tramita y sustenta las nulidades.</p> <p>En consecuencia no habrá lugar a declarar la nulidad respecto de los autos que datan del 28 de febrero de 2022 y 31 de marzo de 2022, pues no se observa que puedan salir abantes los argumentos incoados por el demandante.</p> <p>Bastan las anteriores consideraciones, para concluir que la solicitud de nulidad carece de fundamento y en consecuencia será NEGADA.</p> <p>Por otro lado, se INSTA al señor demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA en el sentido de que no dilate más el curso del proceso, con la presentación de múltiples nulidades y recursos que no tienen vocación de prosperidad, y permita darle curso al trámite del presente asunto.</p> <p>No quedando más actuaciones pendientes para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, se procede para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos</p>	<p>mil veintidós (2022) para preferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.</p> <p>SEGUNDO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.</p> <p>TERCERO: INSTAR al demandante, señor WILLIAM ROY VILLANUEVA para que en adelante se abstenga de presentar múltiples incidentes de nulidad y recursos que no tienen vocación de prosperidad, y permita darle curso al trámite del presente asunto.</p> <p>CUARTO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para preferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.</p> <p>Notifíquese por anotación en el Estado.</p> <p style="text-align: center;"> MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA Ponente</p> <p style="text-align: center;"> LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO</p>
--	---

2. LAS NORMAS DE ESTRICTA LEGALIDAD DE LAS PETICIONES DE NULIDAD Y SU TRÁMITE

El artículo 145 del CPTSS, sólo permite aplicar el CGP “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*”, precepto que aplica para el caso de las nulidades que se rigen por los artículos 133 y 134 CGP⁹.

Reza entonces el art. 134 CGP que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. El caso concreto está siendo conocido en segunda instancia, sin que a la fecha de radicación de este incidente haya sido proferido el fallo respectivo.

Igualmente, reza el artículo *ejusdem* que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”¹⁰.

3. CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ATACADO

En Auto¹¹ A159/18 la Corte Constitucional relacionó el siguiente listado de causales taxativas de nulidad¹² del artículo 133 CGP, que según el alto tribunal acoge la causal **de falta de motivación**

⁹ **Código General del Proceso (CGP). Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

¹⁰ ibidem

¹¹ Descargar en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a159-18.htm>

¹² Fuente (28 junio 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a159-18.htm>

absoluta de una sentencia, y silencio indebido y arbitrario del juzgador, como causal de nulidad autónoma, establecida por la Corte Suprema de Justicia, que se suman a las ocho causales del art.133 CGP. El texto es el siguiente:

“3.3. Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“**Artículo 133.** (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

3.4. A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador^[19]. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación^[20], pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder. (Subrayas agregadas).

Pie de página ^[19].

^[19] La Corte Suprema de Justicia ha considerado que los artículos 29 y 228 Superiores, al dar alcance al derecho al debido proceso, incluyen la obligación del juez de darle publicidad a las razones que lo llevaron a adoptar una decisión, en aras de excluir la discrecionalidad y arbitrariedad en la labor de administrar justicia. Por tal razón, se ha inclinado por decretar la nulidad de los procesos en los que las sentencias carecen de forma absoluta de motivación, al no tener posibilidad alguna de adelantar un control material

sobre lo resuelto. Véase, al respecto, (i) la sentencia del 29 de abril de 1988, Inversiones Inmobiliarios Movifoto Ltda contra el Banco de Comercio, M.P. Héctor Marín Naranjo y (ii) sentencia del 24 de agosto de 1998, Nicolás Elías Libos Saad frente a la Sociedad Promotora Colmena Limitada, M.P. José Fernando Ramírez Gómez. (Subrayas y color agregados).

Pie de página [\[20\]](#).

Véanse, entre otras, las Sentencias T-114 de 2002, T-463 de 2003, T-200 de 2004 y T-388 de 2006.

Además, mediante el suscrito agrega que la sentencia C-491/95 la Corte Constitucional determinó que el mandato *“es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso”*, es parte del catálogo de nulidades taxativas del art.133 CGP aplicable a todos los procesos – antes art.140 CPC, por cuenta de la sentencia C-491/95 que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 1 art.140 CPC, idéntico al inciso 1 art. 133 CGP. El texto es el siguiente:

“RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, **que es aplicable en toda clase de procesos.** (Combinación de subrayas y resaltes agregados).

En eco de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado la procedencia en el proceso laboral de la causal de nulidad **consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**, según el siguiente texto¹³:

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción, así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995:

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable **y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.** Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (Subrayado y resaltado fuera de texto original).

Las sentencias judiciales deben estar soportadas en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo establecía el artículo 174 del CPC, hoy artículo 164 del CGP, razón por la cual la libre formación del convencimiento del juez laboral debe estar precedida de unos medios

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente. SL3036-2018. Radicación n.º 62789. Acta n.º 25. Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). Descargable en la dirección electrónica (26 julio 2021): <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bnov2018/SL3036-2018.pdf>

de convicción admitidos, decretados, practicados y valorados, respetando los requisitos, condiciones y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico.” (Los resaltes y subrayas son del texto auténtico de la CSJ SL)

En el presente caso, el TRABAJADOR presentó al Despacho tres peticiones de nulidad. Todas ellas de **naturaleza insubsanables** por cuanto – recogiendo voces de la Corte Constitucional en sentencia C-345/17 - están fundadas en **“ineficacia en sentido estricto” lo que se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido^[14]”; y en un presunta falsedad ideológica evidente, palpable, casi que tocable, en documento privado, respectivamente.**

Respecto de esta categoría de **nulidades insubsanables**, **la Corte Suprema de Justicia Sala laboral ha determinado que la pretermisión íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido al juzgador que debía surtir las nulidades registradas, constituye violación del debido proceso**, lo que, en vista de que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no tiene competencia para declarar dicha nulidad suscitada en las instancias, el recurso de casación se declararía improcedente, **lo que devuelve el expediente al Tribunal de origen**. Así reza el texto en comentario¹⁵:

“Así las cosas, al estar frente a una nulidad insubsanable, tal y como lo precisan el numeral 5° y el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del C.P.L., se itera, es nula la actuación adelantada por esta Corporación,

En virtud de lo asentado, **es palmario que se configuró una pretermisión íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido al juzgador que debía surtir el grado de consulta en favor de la interviniente ad excludendum, lo que genera una nulidad procesal**, al tenor de lo dispuesto en la parte final del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, igualmente aplicable a los juicios del trabajo por así permitirlo el 145 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social. **Pero como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no tiene competencia para declarar dicha nulidad suscitada en las instancias, habrá de declararse improcedente por anticipado el recurso de casación** interpuesto por el apoderado del Instituto de Seguros Sociales y **ordenar que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales pertinentes que permitan surtir en debida forma la segunda instancia** (Subrayas y resaltes agregados).

CAPÍTULO II.

NULIDAD POR CUANTO EL JUEZ REVIVIÓ UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO (#2, ART.133 CGP)

1. LAS AUTODECLARACIONES DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DE PLENO DERECHO QUE NO NECESITA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL CONSTITUYEN POR LEY Y JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES UN PROCEDIMIENTO LEGALMENTE CONCLUIDO

Las autodeclaraciones de inexistencia de pleno derecho que no necesitan de pronunciamiento judicial, conducen a procesos legalmente concluidos, pues su estructura es simple: Si A entonces B.

¹⁴ [14] Artículo 897 del Código de Comercio: “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

¹⁵ SALA DE CASACIÓN LABORAL. DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 40201. Acta N° 02. AUTO. Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil once (2011). Descargable en la dirección electrónica (26 julio 2021): <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/81540/40201.pdf/dee24bd6-e75d-4336-9a81-0a3161338257>

Luego, determinado y concordado el hecho A (Despido al TRABAJADOR representante legal el 29 abril 2008 sin autorización en acta previa de junta de socios), la consecuencia procede en forma inobjetable, directa, por mandato de la Ley, que para el caso, está conformada por los artículos 189, 190 C.Co, que indican la ineficacia de las decisiones que se atribuyan a la junta de socios que no reposen en actas previas de dicho órgano social, lo que conduce a la consecuencia B (Art. 897 C.Co.), inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial.

Del mismo modo, determinado y aceptado el hecho A (*Despido al TRABAJADOR representante legal el 29 abril 2008 sin autorización en acta previa de junta de socios, pero subsanada la omisión el 6 mayo 2008 lo que solo tiene efectos a futuro (Art. 898 C.Co) y registrado en la cámara de comercio el 24 junio 2008, luego de excedido con holgura el preaviso forzado de 30 días que el decisum C-621/03 otorgó al TRABAJADOR*), la consecuencia por imperio de la ley (Art.164, 897 C.Co y art.47 CST, interpretadas en decisum C-621/02), es la vigencia plena del contrato laboral, lo que representa ineficacia, inexistencia y nulidad del despido.

La condición de proceso legalmente concluido, encuentra eco en la jurisprudencia coincidente y concordante de manera pacífica de las Altas Cortes, según sigue:

En la sentencia C-345/17 la **CORTE CONSTITUCIONAL** declaró en su RESUELVE primero – y único, lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, el artículo 900 del Decreto Ley 410 de 1971 (parcial) y los artículos 1741 (parcial) y 1743 (parcial) del Código Civil.

Bajo el título “C-” la Corte se pronuncia sobre la sanción de **inexistencia de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial**, denominándola también “*ineficacia en sentido estricto*” la cual resulta “*cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato*”. Así reza este pronunciamiento:

“C. EL RÉGIMEN DE NULIDADES DE LOS ACTOS Y CONTRATOS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE COMERCIO: particular referencia a la fuerza como vicio del consentimiento

4. Bajo el concepto de *ineficacia en sentido amplio* suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

5. La *inexistencia* se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La *nulidad*, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto^[13]. La *inoponibilidad* comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, la *ineficacia en sentido estricto* se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido^[14]¹⁶. (Subrayas y resaltes agregados).

En la sección anterior quedó demostrado que la diligencia de despido llevada a cabo por el EMPLEADOR inobservó el requisito previsto en la sentencia C-621/03, consistente en desvincular del registro mercantil al TRABAJADOR representante legal saliente del EMPLEADOR en un plazo de 30 días a partir de la terminación de su contrato, incumplimiento del EMPLEADOR en el caso concreto, que pacíficamente invalidó el despido ejecutado el 29 abril 2008, consecuencia de lo cual,

¹⁶ ^[14] Artículo 897 del Código de Comercio: “*Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*”.

el acto del despido incurre en el supuesto de nulidad del artículo 898 del Código de Comercio, con lo cual no alcanza a escapar de la sanción prescrita en el art. 897 ejusdem::.

C.Co. ARTÍCULO 898. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. ... Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

El incumplimiento del mandato en la sentencia C-621/03, desencadena las sanciones en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, haciendo que la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, quedaran incursos en el presupuesto de inexistencia de pleno derecho sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido, de acuerdo con la sentencia C-345/17, texto *ut supra*, **condición que el TRABAJADOR DECLARA en esta sección de este escrito, para todos los propósitos al interior del presente proceso judicial.**

No huelga informar que el escrito de PETICIÓN DE NULIDAD No.1 radicado el 19 julio 2021 se sustenta en precedente de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**¹⁷ que protege el derecho de cualquier persona a declarar la inexistencia de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial según el artículo 897 del Código de Comercio.

En igual sentido, el **CONSEJO DE ESTADO** protege el derecho a declarar la inexistencia de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial. De hecho, en sentencia¹⁸ de 2012,

"Por lo tanto, el negocio jurídico -y dentro de él su modalidad por excelencia el contrato-, como fuente de obligaciones que importa al ordenamiento, se mueve en extremos o situaciones en los que se predica su existencia o inexistencia, su validez o invalidez y, en sentido general, su eficacia o ineficacia, conceptos que, de suyo, difieren por sus particularidades y alcances en el mundo de la causalidad jurídica.

La eficacia en sentido lato del contrato se refiere, entonces, a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, o sea a los derechos y obligaciones que de su celebración surgen para las partes y sus proyecciones respecto de terceros, extraños al interés dispuesto, pero afectos a su disposición. En cambio, la ineficacia del contrato es la no producción de los efectos que debiera producir con ocasión de su celebración, bien sea porque: a) para el ordenamiento jurídico el negocio es inexistente, es decir no produce efecto alguno; b) o resulta inválido o nulo, o sea, que nacido a la vida jurídica, los efectos que de su existencia emanan pueden ser anulados o aniquilados por presentar irregularidades o vicios frente a la ley; c) o por disposición legal o particular se difieren sus efectos, como cuando se somete a condiciones por las partes o requiere de autorizaciones legales que lo activen.

En suma, la ineficacia *lato sensu* de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento -inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades -invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo.

De ahí que, para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4654 – 2019, con radiación No. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección del 30 de abril de 2019. Descargable en (19 julio 2021):

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC4654-2019-2.pdf>

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012)

Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699)

Actor: FELIPE ANTONIO PARRA ALVARADO

Demandado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - FONDO DE INMUEBLES NACIONALES

Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION

SENTENCIA) Descargable en (3 agosto 2021): [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01\(21699\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01(21699).pdf)

elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir.

Contrario sensu, en el evento de carecer o no reunir todos los elementos o requisitos esenciales previstos por el orden jurídico, el contrato puede ser inexistente o resultar inválido por ser valorado negativamente, según el caso, y no está llamado a producir ninguno de los efectos de los deseados de acuerdo con el primer calificativo o éstos pueden ser truncados según el segundo, dependiendo de la índole del mismo así:

El contrato al que le falta un elemento o requisito esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal y como se puede colegir de los artículos 1501 del Código Civil, 897 y 898 del Código de Comercio, que rezan:

“ART. 1501. [de C.C.] Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

“ART. 897. [del C.Co].- Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

“ART. 898. [del C. Co].- La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Es decir, el contrato existe y es perfecto cuando cumple con los requisitos esenciales (*essentialia negotii*) de orden legal establecidos para que produzca efectos jurídicos la voluntad de los contratistas y la forma exigida; es decir, cuando recorre su definición legal, porque concurren sus elementos esenciales, esto es, sin los cuales no existe (art. 1501 C.C. y 998 C. Co.) y las formas y demás condiciones para la eficacia del acuerdo contractual, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución.”

Se demuestra en consecuencia la concurrencia de las tres Altas Cortes del país en el aval que otorgan para que la condición de existencia y de ineficacia en los actos y contratos jurídicos sea declarada sin necesidad de pronunciamiento judicial cuando el acto o contrato incurra en incumplimientos de los requisitos de su esencia, o de sus formalidades sustanciales.

2. HECHOS DEMOSTRADOS SOBRE LOS TIEMPOS Y AUTORIZACIONES PARA EL DESPIDO AL TRABAJADOR REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

La FIGURA 1 muestra gráficamente los siguientes hechos, excluidos del debate probatorio por haber sido demostrados con pruebas documentales aportadas por la Cámara de Comercio de Bogotá y documentos de la demanda y contestación.

- 1) El EMPLEADOR conocía que el despido al TRABAJADOR **representante legal** implicaba la conjugación de normas del Código de Comercio. Así reza el texto en la página final de la Carta de despido

“En esas condiciones, la única solución para la compañía es dar terminado en forma ampliamente justificada su contrato de trabajo, a partir del día de hoy, con base en lo previsto por los numerales 2, 4, 6 y 8, del literal a) del artículo 7 del Decreto 2354 de 1.965, que subrogó el artículo 62 del C. S. del T., en armonía con los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 58, con el artículo 55 y demás normas concordantes del C. S. del T. Así mismo, con base en lo establecido en los Estatutos de Saybolt de Colombia Limitada **respecto de sus atribuciones como Gerente General de la organización**, con lo previsto por el literal b) de la cláusula primera y las demás estipulaciones de su contrato de trabajo e, igualmente, **en**

concordancia con el artículo 23 de la ley 222 de 1.995 y demás normas del Código de Comercio que regulan las obligaciones de los administradores de las sociedades comerciales. (Subrayas y resaltes, subrayas y color agregados).

- 2) La carta de despido al TRABAJADOR, firmada y entregada por el representante legal suplente (Fl.464 y 475) el **29 abril 2008**, reza en su primer párrafo que éste actuaba con autorización de los socios¹⁹. Textualmente: “*Me permito manifestar a usted, debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal.*”
- 3) Bajo la gravedad del juramento ante el JUEZ laboral el EMPLEADOR reconoció que dicha **Autorización en Acta previa de junta de socios NUNCA existió.**

Demostración

En respuesta al hecho #174 (Folio 678) de la Reforma de la Demanda el EMPLEADOR reconoció que **no existió acta previa alguna de junta de socios** aprobatoria del despido al TRABAJADOR:

Al hecho No 174 de la Reforma (Folio 833) así manifestó el EMPLEADOR:
“...con anterioridad al Acta No.34 no se registró acta extraordinaria que concediera autorización para adelantar diligencia de descargos contra el Demandante ni para terminarle el contrato de trabajo, no obstante lo anterior, en Acta No.34 del 6 de mayo de 2008 se ratificó la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó previamente con los socios, lo anterior, **reitera lo manifestado respecto del hecho No.114 de la contestación de la subsanación de la demanda, el cual se repite en el presente hecho.**”

El EMPLEADOR completa su respuesta al hecho No.174 haciendo referencia al Hecho No.114 (Folio 356). Así se pronunció el EMPLEADOR (Folio 425) ratificando la NO EXISTENCIA del Acta de Junta de Socios previa a la que se celebró el 6 mayo 2008, es decir, ocho (8) días después del acto de despido:

Al hecho No 114 de la Reforma (Folio 425):

“...El Acta No.34 no hace referencia a reunión previa, pero en la misma se ratifica la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó y se consultó previamente con los socios. Mi representada se atiene al tenor literal de la referida Acta.”

- 4) En Junta de Socios celebrada el **6 mayo 2008** el EMPLEADOR designó al representante legal suplente en reemplazo del TRABAJADOR; pero registró dicho nombramiento en la Cámara de Comercio el **24 junio 2008** (Folio 138)

Demostración

En efecto, en respuesta al hecho #172 de la Reforma de la Demanda el EMPLEADOR (Folio 138) manifestó:

Al hecho No 172 de la Reforma (Folio 678):

“...En cumplimiento a lo establecido en artículo 358 numeral 5 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 187, 189, 372 y 431 del código de Comercio, las sociedades limitada (Para dicha fecha Saybolt se trataba de una sociedad limitada), debían consignar en actas de junta de socios todas las decisiones adoptadas dentro de las mismas. No obstante lo anterior, la Cámara de Comercio registra únicamente aquellos actos que son obligatorios conforme a la Ley.

El hecho de haberse inscrito el Acta con los nombramientos el 24 de junio de 2008 no significa que el Demandante siguiese actuando en calidad de representante legal

¹⁹ Textualmente: “me permito manifestar a usted, debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal.

de la compañía, dado que existía un representante legal suplente el cual debe sustituir al principal en caso de ausencia permanente.”

- 5) En declaración de parte del ciudadano Iván Piedrahita – Representante legal del EMPLEADOR rendida en Audiencia Laboral celebrada el 05 junio 2017, prueba que tiene los efectos de confesión, el JUEZ excluyó del debate probatorio los hechos #174, #172 y #179, consolidando como realidad invariable para el proceso, que el despido del 29 abril 2008 se celebró sin aprobación previa que constara en Acta de Junta de Socios; y que ratificado en Acta No.34 del 6 mayo 2008, la misma fue registrada en la Cámara de Comercio el 24 junio 2008. La transcripción sigue:

Transcripción del pronunciamiento del JUEZ:

HABLA EL JUEZ

Minuto: 0.43.30

“Se tendrá como excluido del debate probatorio el hecho 172, el 174.

En la forma en que es contestada la demanda, también debemos excluir este hecho del debate probatorio, pues el hecho es si de manera previa a la terminación del contrato se había inscrito un acta concediéndole facultades o una autorización previa al señor Iván Piedrahita para adelantar la diligencia de descargos y eventualmente terminar el contrato de trabajo del trabajador; y la contestación hace referencia es que con posterioridad se ratificó la decisión, pero pues el hecho, la inscripción previa de un acta y efectivamente de la contestación, se debe excluir este hecho del debate probatorio, sin perjuicio de las actuaciones posteriores que se hayan presentado.

Pero el hecho claro es que previo, que previo a la terminación del contrato de trabajo, no había inscripción de un acta.

Minuto: 0.46.32 El JUEZ da por excluido el hecho 179 según siguiente análisis:

Previo al despido no había una inscripción de un acta que autorizara a Iván Piedrahita para despedir al trabajador y Saybolt contestó que posterior al despido fue inscrita, por lo que este hecho es excluido del debate probatorio ya que se da por cierto que Iván Piedrahita no contaba con facultades inscritas para despedir al trabajador.

- 6) El Juez laboral del circuito en primera instancia hizo reconocimiento de los hechos de la FIGURA 1, pero circunvaló la aplicación de la sentencia C-621/03 al llamarla C-623/03. Así, al desconectar el contrato laboral del ejercicio de representación legal, dio reconocimiento pleno al despido del 29 abril 2008. En el siguiente relato del JUEZ de primera instancia se demuestra

TRANSCRIPCION DE APARTES AUDIENCIA 27/01/2020
- CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO Y LECTURA FALLO PRIMERA INSTANCIA

Habla el señor Juez:

Minuto 1:17:39 “Para resolver el presente caso, **debe señalarse que respecto de las existencia de la relación laboral surgida entre las partes, no existe reparo alguno, en lo que respecta que el demandante prestó sus servicios como trabajador de la demandada a partir del 2 de noviembre de 1983**, de lo cual da cuenta inclusive la copia del contrato de trabajo que obra a folio 140 del expediente, contrato de trabajo a término indefinido que se suscribió para que el demandante William Roy Villanueva Meléndez desempeñara las labores de ingeniero inspector. En lo que respecta al extremo final de la relación laboral, **el demandante en los alegatos que ha presentado el día de hoy ha hecho referencia a que su contrato estuvo vigente hasta el 24 de junio de 2008,**

señalando para el efecto que hasta ese día fue inscrita en la cámara de comercio la remoción del cargo de representante legal que ostentaba.”

Minuto 1:20:37 “Al respecto también en la demanda, si bien en las pretensiones se solicita que se declara que la relación laboral fue hasta el mes de junio de 2008, en los hechos de la demanda señala que el contrato de trabajo se dio por terminado en comunicación del 29 de abril de 2008; también debe señalarse, que en la liquidación del contrato de trabajo del demandante tiene como extremo final el 30 de abril de 2008, folio 300 del expediente, liquidación que le fue entregada al demandante conforme se observa en nota al final del documento el 9 de mayo de 2008 y que más allá de las declaraciones que hace del demandante acerca de que solo hasta el 24 de junio se surtió la inscripción en la cámara de comercio de la decisión de la empresa respecto de su remoción, lo cierto es que el demandante en el transcurso del presente proceso no acredita haber realizado gestión alguna, prestado servicio alguno a favor de la demandada con posterioridad a la fecha en que le fue entregada la carta de terminación del contrato de trabajo e inclusive se reitera, recibió la liquidación final el 9 de mayo y con mucha anterioridad al 24 de junio de 2008, de lo que se tiene, que contrario a lo ordenado por el demandante, el contrato solo estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2008 conforme a la liquidación del mismo, pues como refirió la apoderada de la demandada en sus alegaciones, con posterioridad a esta fecha no se acredita ninguno de los elementos de constitutivos de una relación laboral de trabajo como lo son, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación y ello conforme el art 23 del CST.”

Minuto 1:25:50 “El demandante ha hecho referencia en sus alegaciones a la sentencia C -623/2003 emitida por la honorable corte constitucional, de lo cual debe señalar el despacho que el registro de la cámara de comercio, registro mercantil, para los efectos de la representación legal, tiene efectos frente a terceros en lo que respecta a quien ostenta esta calidad de representante legal, empero, no implica que por la falta de registro el contrato laboral se haya extendido más allá del mes de abril de 2008, y también como lo refirió la apoderada de la demandada en sus alegaciones, la representación legal *per sé*, no implica la existencia de una relación de trabajo de un contrato de trabajo, pues son dos figuras jurídicas diferentes.

Puede haber representación legal sin existencia de una relación laboral. De lo anterior, **lleva al despacho a señalar entonces el contrato de trabajo que existió entre las partes se dio entre el 2 de noviembre de 1983 y el 30 de abril de 2008, y conforme ello, quedan sin sustento y sin piso, las manifestaciones efectuadas por el demandante en lo que respecta a la violación del principio de tempestividad al haberse terminado la relación laboral, pasados 55 días desde el acaecimiento del hecho que dio lugar a la toma de esta decisión.”** *(El énfasis añadido)*

- 7) El **9 mayo 2008**, el TRABAJADOR escribió con su puño y letra lo siguiente en el formato de liquidación del TRABAJADOR (*Fl.300*) elaborada por el EMPLEADOR, invalidando la terminación unilateral del contrato: ***“El TRABAJADOR hace constar en el presente documento, que existe inconformidad de su parte por la terminación del contrato laboral unilateralmente por el EMPLEADOR, en ausencia de causal debida”.***

- 8) El registro el **24 junio 2008** del Acta No.34 que relevó al TRABAJADOR de la representación legal del EMPLEADOR excedió el preaviso forzado de 30 días a partir del despido, para designar un representante legal en reemplazo del saliente, según ordenó la sentencia C-621/03, según los siguientes conteos:

CALENDARIO ABRIL-JUNIO 2008 Y CONTEO DE DÍAS HÁBILES ENTRE 29 ABRIL 2008 Y 24 JUNIO 2008

La *figura 1* muestra que el tiempo transcurrido entre un Despido ocurrido entre el **29 abril 2008** y **29 abril 2008** respecto de la fecha última del **23 junio 2008** en que el TRABAJADOR representante legal permaneció en el registro mercantil, según el **hito 3**, es el siguiente:

LOS DÍAS HÁBILES ENTRE EL 29 ABRIL 2008 Y EL 24 JUNIO 2008:

DESPIDO INEXISTENTE POR MANDATO DE LA SENT. C-621/03, ART.164 C.Co. y Art.47 CST. (Figura 1)

Días hábiles del mes de Abril: 30.

#Días = **1**

Días hábiles del mes de Mayo: **2, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30.**

#Días = **19**

Días hábiles del mes de Junio: **3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16,** 17, 18, 19, 20, 23.

#Días = **15**

El plazo de 30 días de preaviso forzado que estableció el *decisum* C-621/03 se completó el **16 junio 2008**

Días hábiles, TRABAJADOR en el registro mercantil después del despido:

Total = 35

CONTEO DE DÍAS HÁBILES ENTRE EL 6 MAYO 2008 Y EL 24 JUNIO 2008:

DESPIDO INEXISTENTE POR MANDATO DE LA SENT. C-621/03, ART.164 C.Co. y Art.47 CST. (Figura 1)

Días hábiles del mes de Mayo: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30.

#Días = 17

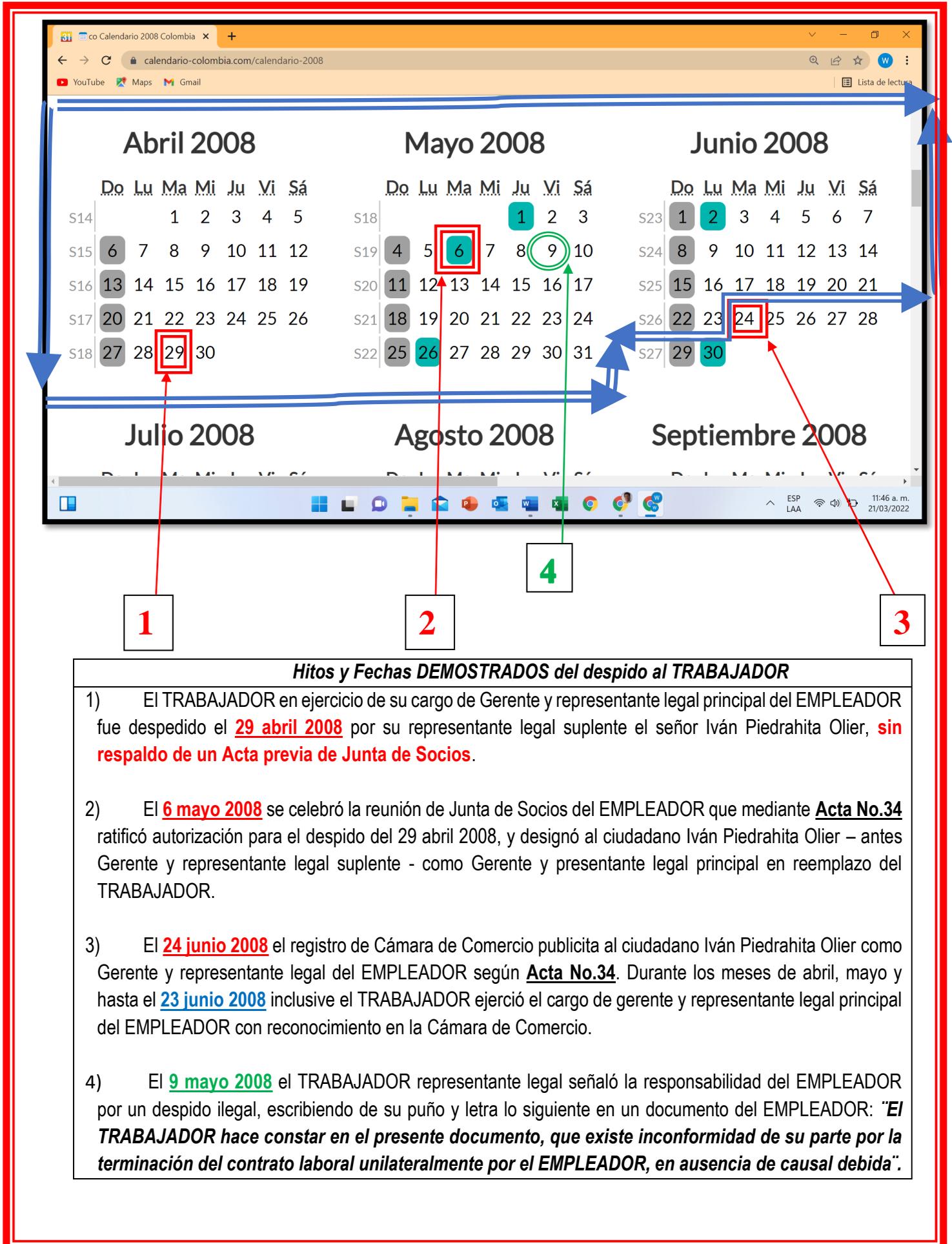
Días hábiles del mes de Junio: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23.

#Días = **15**

Días hábiles, TRABAJADOR en el registro mercantil después del despido:

Total = 32

FIGURA²⁰ 1. Inexistencia del despido al TRABAJADOR (Sent.C-621/03, Arts.164, 186, 189, 190, 897 C.Co. y Art.47 CST)



²⁰ Ver (See): <https://www.calendario-colombia.com/calendario-2008>

3. **MEDIANTE SENTENCIA C-621/03 LA CORTE CONSTITUCIONAL PROTEGIÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO Y HABEAS DATA DEL TRABAJADOR DESPEDIDO COMO REPRESENTANTE LEGAL PERO OBLIGADO A PERMANECER COMO TAL EN LA CÁMARA DE COMERCIO HASTA MÁS ALLÁ DEL PREAVISO FORZADO DE 30 DÍAS.**

Descargado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm> ; con ponencia del magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA (Q.E.P.D.) la sentencia C-621/03 decide una demanda de constitucionalidad contra los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, que fijan la responsabilidad de responder por las obligaciones que el Código Mercantil impone a quienes ostentan los cargos de representante legal y revisor fiscal de las sociedades comerciales, por el solo requisito de aparecer como tales en el registro de la cámara de comercio de ellas, según siguientes textos en el Código:

“Art. 164.- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

“Art. 442.- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”

Descendiendo en la lectura, la sección **“VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE”**, se aprecia el siguiente análisis y decisiones tomada por el Alto Tribunal:

Respecto de la “Subsección “B. Lo que se debate”

La Corte plantea el problema jurídico en términos de²¹: *¿si por la fe pública que presta el registro mercantil y por la oponibilidad a terceros de los datos en él asentados, como medida de protección suya y del interés general, se justifica la permanencia de los representantes y revisores fiscales en dicho registro, tiempo después de su desvinculación, lo que sacrifica sus derechos a la autonomía de la voluntad privada, al derecho a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio?*

De regreso a las fechas de la *FIGURA 1*, el problema jurídico concreto consiste en determinar si el despido al TRABAJADOR representante legal ejecutado el **29 abril 2008**, pero retirado de la cámara de comercio el **24 junio 2008**, tiene capacidad legal para haber dado por terminado el contrato laboral a término indefinido suscrito por el TRABAJADOR el **2 noviembre 1983**.

²¹ Textualmente: **B. Lo que se debate.** 2. Conforme a lo aducido en la demanda, a lo expuesto por los intervinientes y al concepto del señor Procurador, corresponde a la Corte decidir si resulta contrario a la Constitución, especialmente a las normas de la misma que se refieren a la **autonomía de la voluntad privada, al derecho a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio**, el que las normas acusadas dispongan que las personas que aparezcan inscritas en la cámara de comercio correspondiente como representantes legales o revisores fiscales de una sociedad conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. En especial, la Corte debe estudiar si por la **fe pública que presta el registro mercantil y por la oponibilidad a terceros de los datos en él asentados, como medida de protección suya y del interés general**, se justifica la permanencia de los representantes y revisores en sus cargos mientras no se registre un nuevo nombramiento, o si tal permanencia vulnera los derechos de las personas que cumplen tales funciones en las sociedades comerciales, en especial el derecho a la igualdad, la autonomía de la voluntad y la libertad de escoger profesión u oficio.

Respecto de la "Subsección "C. Naturaleza Jurídica del Registro Mercantil"

En esta sección, distingue la Corte dos clases de registros, uno de naturaleza real como el registro inmobiliario, y otro de naturaleza personal como el registro mercantil, por cuanto (sic) *‘lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros’*; y entre este último, distingue aquellos cuyos efectos de manera general son simplemente **declarativos**, de otros, cuya (sic) *‘inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica’*; inscripciones que han sido llamadas **“constitutivas”**.

Pasa entonces la Corte a señalar tres posibles tipos de inscripciones constitutivas:

- (i) aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos;
- (ii) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y,
- (iii) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros. De esta clase son, por ejemplo, el registro de las escrituras de constitución de las sociedades o de reforma del contrato social, a que se refieren los artículos 112 y 158 del Código de Comercio, respectivamente.

El texto constitucional es el siguiente:

“C. Naturaleza Jurídica del Registro Mercantil.

3. Dice el artículo 26 del Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto *“llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”* Agrega que tal registro será público y que *“cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”*

Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante²². Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto²³.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos

²² La ley mercantil distingue entre la “matrícula mercantil”, que es el registro de la condición de comerciante, y el registro mercantil que es la anotación de los actos, libros, y documentos respecto de los cuales la ley exige publicidad.

²³ Cf. Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Pág. 63 Bogotá, Ed. Temis, 1987. Explica este autor que no todos los hechos de la vida profesional del comerciante se llevan a la publicidad, pues hay sectores de su actividad que permanecen completamente cerrados a la publicidad legal, como los que se refieren a los negocios que lleva a cabo, a sus posibilidades de venta, etc. Otras actividades o situaciones tampoco son objeto de publicidad sin motivo suficiente, aun cuando su conocimiento afecte el interés general, como sucede con la situación financiera del negocio: el legislador en principio protege el secreto de la contabilidad mercantil y sólo excepcionalmente su publicación. En cambio, cuando el legislador impone la obligación de registrar determinado acto, lo hace en defensa del interés concreto de un tercero, que puede verse afectado con él.

hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino *erga omnes*, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.

Ahora bien, a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición *sine qua non* para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica. En este caso las inscripciones han sido llamadas “constitutivas”.²⁴ Dentro de esta clase de inscripciones constitutivas se reconocen tres posibilidades: (i) aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos; (ii) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y, (iii) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros. De esta clase son, por ejemplo, el registro de las escrituras de constitución de las sociedades o de reforma del contrato social, a que se refieren los artículos 112 y 158 del Código de Comercio, respectivamente²⁵.

Respecto de la “Subsección “D. Alcance jurídico de las normas demandadas.”

Aborda la Corte el estudio sistemático del art.28 C.Co, que enumera las personas, actos contratos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil y dentro de ellos, en el numeral 9°, incluye “*la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción.*”

Armónicamente, el artículo 117 *ibidem*, señala que “*para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso*”.

Las normas demandadas, artículos 164 y 442 C.Co, que regulan los efectos de la inscripción y de la falta de inscripción del nombramiento de los representantes legales o revisores fiscales de las sociedades. La primera, aplicable de manera general a todas las sociedades comerciales, la segunda a la sociedad anónima, y que prescriben lo siguiente (sic):

“a. Que las personas “inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)

b. Que la cancelación de la inscripción de un nombramiento en estos cargos sólo se produce “mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)”

Aborda entonces la Corte el artículo 163 C.Co, que permite el registro de la revocación de los administradores²⁶ o revisores fiscales, destacando que no es esta inscripción la que pone

²⁴ Cf. Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Pág. 78 Bogotá, Ed. Temis, 1987. en el mismo sentido, Cf. Luis Gonzalo Baena Cárdenas, Estudios de Derecho Mercantil, Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública ESAP, 1989, Pág. 161.

²⁵ ART. 112 Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

ART. 158.—Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma. Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

²⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad.²⁷

Destaca la Corte que del texto del artículo 164 acusado, no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del “nuevo nombramiento” se producen únicamente frente a terceros, pues la norma no sólo no lo señala, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor “para todos los efectos legales” continuará siendo el que aparece inscrito.

Con fundamento en el análisis armónico y sistemático anterior, concluye la Corte que el registro del nombramiento de representante legal tiene un doble carácter de **declarativo** y **constitutivo**, en (sic) ‘el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad’.

También anota la Corte que el alcance del art.164 C.Co, (sic) ‘especialmente de su expresión “para todos los efectos legales”, hacen que el representante legal y el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido. Es decir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación en las mismas.’

Si consultamos entonces la clasificación tripartita que la Corte hizo de las inscripciones constitutivas en la subsección “C. Naturaleza jurídica del registro mercantil”, encontramos que la inscripción del representante legal correspondería a la primera, según se destaca debajo:

- (iv) **aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos;**
- (v) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y,
- (vi) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros.

De acuerdo con esta clasificación, no es posible despedir a un TRABAJADOR que ocupa el cargo de representante legal **sin antes excluirlo del registro mercantil como representante legal del EMPLEADOR;** o lo que es lo mismo, si se acomete el despido al TRABAJADOR, pero persistiendo en mantenerlo en dicho registro, **el despido se torna ineficaz.**

Frente a estas conclusiones lapidarias de la Corte, el despido al suscrito TRABAJADOR en el caso concreto **adolece de dos causales intrínsecas de ineficacia**, a saber:

²⁷ Código de Comercio. Art. 163: La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación. Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación

- a) Fue despedido el **29 abril 2008** mientras ejercía el cargo de gerente y representante legal del EMPLEADOR, subyugado por la obligación del art.164 C.Co, de representar y responder por el EMPLEADOR “*para todos los efectos legales*”, y por la obligación constitucional de permanecer atento a sus deberes en observancia del preaviso forzado de 30 días que por analogía con el art.47 CST impuso la Corte, carece de eficacia legal.
- b) Luego del despido el **29 abril 2008**, el EMPLEADOR se empeñó en mantener durante cerca de dos meses más al TRABAJADOR (Hasta el **24 junio 2008**) bajo el yugo de la obligación del art.164 C.Co, y *decisum* C-621/03, de representar y responder por el EMPLEADOR “*para todos los efectos legales*”, permanencia que impidió la eficacia legal de dicho despido.

Así reza el texto aquí estudiado del precedente C-621/03:

“D. Alcance jurídico de las normas demandadas.

4. El artículo 28 del Código de Comercio enumera las personas, actos contratos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil y dentro de ellos, en el numeral 9°, incluye “*la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción.*” Armónicamente, el artículo 117 *ibidem*, señala que “*para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*” En cuanto al revisor fiscal, el artículo 163 del mismo ordenamiento prescribe que la designación o revocación de los revisores fiscales ... “*no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*” Todas estas disposiciones, por su ubicación dentro del Código, resultan aplicables a todas las sociedades comerciales.

Las normas demandadas, esto es los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, regulan los efectos de la inscripción y de la falta de inscripción del nombramiento de los representantes legales o revisores fiscales de las sociedades. La primera de estas normas pertenece al Título I del Libro Segundo del Código de Comercio, y por tanto resulta aplicable de manera general a todas las sociedades comerciales. La segunda es una norma del Título VI, relativo a la sociedad anónima. Como se recuerda, estas disposiciones prescriben lo siguiente:

- a. Que las personas “inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)
- b. Que la cancelación de la inscripción de un nombramiento en estos cargos sólo se produce “mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)
- c. Que las personas inscritas como gerentes principales o suplentes se consideran los representantes legales de la sociedad anónima y que conservan esa calidad mientras no se cancele la inscripción. (Artículo 442, relativo a las sociedades anónimas)
- d. Que esta inscripción sólo se entiende cancelada “mediante el registro de un nuevo nombramiento”. (Artículo 442)

Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción como representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores²⁸ o revisores fiscales, no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad.²⁹

Destaca la Corte que del texto de los artículos acusados no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del “nuevo nombramiento” se producen únicamente frente a terceros. En efecto, las normas no sólo no lo señalan, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor “para todos los efectos legales” continuará siendo el que aparece inscrito. Aunque es dable pensar que el conocimiento que tengan los socios respecto de la causa que puso fin al ejercicio del cargo hace que frente a ellos y a la sociedad sí sea oponible la desvinculación y que por lo tanto ante ellos no exista la responsabilidad inherente a la función de representante legal o revisor fiscal, en cierta clase de sociedades, especialmente en las anónimas, no es presumible el conocimiento general por parte de los socios respecto de la renuncia, remoción, muerte o cualquier otra causa de retiro del cargo.

Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.

Por último, los alcances de las normas acusadas, especialmente de la expresión “para todos los efectos legales”, hacen que el representante legal y el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido. Es decir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación en las mismas.

(...)

Respecto de la “Subsección “E. Funciones y responsabilidades que competen a los representantes legales y revisores fiscales, mientras no se cancele la inscripción de su nombramiento mediante el registro de uno nuevo.”

Bajo esta subsección, la Corte identifica que el representante legal está sometido a los deberes (Art.23 Ley 222/95) y responsabilidad (Art.24 C.Co) que la ley fijó a los administradores, a las que se une la responsabilidad por los perjuicios que ocasionen a terceros por ausencia de estados financieros (Art.42 Ley 222/95), responsabilidad que se agota solo cuando sea desvinculado del cargo “mediante la inscripción de un nuevo nombramiento”, sin que la Ley haya señalado un plazo límite para dicho cambio.

Incluso, encuentra la Corte **que cuando la representación legal termina por muerte del respectivo representante, la solución legal consiste en seguir considerándolo como tal “para todos los efectos legales”**, mientras no se registre un nuevo nombramiento.

Así reza el texto aquí comentado del precedente C-621/03:

“E. Funciones y responsabilidades que competen a los representantes legales y revisores fiscales, mientras no se cancele la inscripción de su nombramiento mediante el registro de uno nuevo.

6. Ahora bien, ¿cuáles son las funciones y responsabilidades de los representantes legales y revisores fiscales que continúan en cabeza de ellos hasta tanto no se inscriba un nuevo nombramiento?

²⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

²⁹ Código de Comercio. Art. 163: *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación

Respecto de los representantes legales, los artículos 23 y siguientes de la Ley 222 de 1995 regulan de manera general el asunto, señalando las siguientes:

“Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES³⁰.

“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

“En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

“1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

“2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

“3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

“4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

“5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

“6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

“7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

“...

“Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

“El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

“Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

“No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

“En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

“...

“Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.” (Destaca la Corte)

(...)

Entre otras normas legales que regulan de manera general la responsabilidad de los representantes legales y revisores fiscales se encuentra el artículo 42 de la Ley 222 de 1995, que es del siguiente tenor:

“Artículo 42. AUSENCIA DE ESTADOS FINANCIEROS.

“Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

“Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros”.

Sin que sean las únicas, las anteriores disposiciones ponen de presente el alcance de las responsabilidades que siguen en cabeza de los representantes legales y revisores fiscales mientras no se desvinculen del cargo *“mediante la inscripción de un nuevo nombramiento”.*

Destaca la Corte que las funciones y responsabilidades de los representantes legales y revisores fiscales que figuran inscritos en el registro mercantil se mantienen indefinidamente en el tiempo, hasta tanto no se registre un nuevo nombramiento, incluso si fueron elegidos para un período determinado. Y que la ley no establece un plazo dentro del cual, una vez se produce su renuncia, destitución, o cesación en el cargo por cualquier circunstancia, la sociedad deba producir una nueva designación y registrarla. De esta manera, la cesación de las aludidas funciones y responsabilidades está sujeta a

³⁰ Como se dijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores, **el representante legal**, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

una condición futura e incierta que es la realización de la referida designación y su posterior registro, actos jurídicos que no dependen de la voluntad de los que figuran inscritos, sino de otros órganos sociales que no tienen señalado un plazo para llevarlos a cabo.

Igualmente, la Corte detecta que incluso cuando la representación legal o la revisoría fiscal terminan por muerte del respectivo representante o revisor, la solución legal consiste en seguir considerándolos como tales “para todos los efectos legales”, mientras no se registre un nuevo nombramiento. De esta manera, en la práctica se permite la posibilidad de que una sociedad carezca de representante o revisor, con las consecuencias que ello implica frente a derechos de terceros.”

Respecto de la “Subsección “F. Los intereses y derechos implicados en la norma demandada.”

Identifica la Corte que la finalidad que persigue el art.164 C.Co, es asegurar que en todo momento las sociedades comerciales tengan un representante legal, a fin de garantizar los derechos e intereses de terceros que pueden verse afectados por la falta de estos órganos sociales, en especial de los acreedores; y la de proteger a la propia sociedad y los socios pues ellos coinciden en el interés de que la sociedad no carezca de representación.

También identifica la Corte que según el Art.196 C.Co, la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, según el régimen de cada tipo de sociedad, lo que debe figurar en la escritura o documento de constitución, precisando sus facultades y obligaciones, y que en ausencia de estas limitaciones, se entenderá que puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social.

Indicó la Corte que el representante legal es la persona encargada de expresar la voluntad la voluntad societaria, a través del cual puedan actuar en el mundo jurídico adquiriendo derechos y obligaciones para el logro de su objeto social, pudiendo celebrar contratos, adquirir obligaciones o responder jurídicamente frente a terceros y los mismos socios; y compareciendo a juicio como demandante o demandada, pues los estatutos procesales no admiten que se les designe a las personas jurídicas un curador *ad litem*; de tal forma que frente a los jueces, debe atender el representante legal, condición que acreditará **únicamente** con un certificado de existencia y representación legal, pues tal condición no se puede probar a través del medio que libremente se escoja.

La Corte encuentra sin embargo, que no obstante el interés general, de terceros y de los mismos socios, respecto de que las sociedades comerciales tengan permanentemente un representante legal, el derecho de quien ocupa este cargo a no ejercerlo y a no figurar como tal ante terceros cuando media renuncia aceptada, destitución, vencimiento del término acordado o cualquier otra circunstancia que ponga fin a su ejercicio, **violenta derechos fundamentales de quienes ejercen la representación legal y revisoría fiscal** de las sociedades, por lo que llama a imponer límites temporales y materiales a la obligación de continuar a cargo de las responsabilidades inherentes a las funciones de representante legal y de figurar como tal en los registros públicos, en reivindicación de los **derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, así como del derecho constitucional al habeas data**, lo que resulta contrario a la Constitución, dado que tolera una restricción desproporcionada de los derechos de quienes los vienen ocupando. El texto citado es el siguiente:

“Así, las normas acusadas no pueden ser entendidas en el sentido de que permiten la situación de permanencia obligada e indefinida en el cargo y de asunción ilimitada de responsabilidades, pues esta lectura resulta contraria a la Constitución, dado que tolera una restricción desproporcionada de los derechos de quienes los vienen ocupando. La misma Superintendencia de Sociedades ha considerado que esta situación de permanencia obligada en el cargo, cuando ella es determinada por la falta de

aceptación de la renuncia, produce un desconocimiento de derechos fundamentales, por lo cual la protección de los mismos sería procedente por la vía de la acción de tutela. En efecto, ha señalado que esta situación de permanencia indefinida, “*resulta contraria a varios principios del mismo derecho societario, como la prohibición de la inamovilidad de los administradores, el deber de colaboración de los órganos sociales, el abuso del derecho, así como también repugna con postulados de nuestra Carta Política, entre los cuales cabe mencionar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, y resulta particularmente injusta con el representante legal*”. Por eso, prosigue, “*el mecanismo jurídico más eficaz para la protección de los derechos vulnerados con la conducta de los socios, es la acción de tutela (...) dirigida fundamentalmente a que el juez imparta la orden a los socios para que se erijan en máximo órgano social y procedan a aceptar la renuncia presentada*”.^[25]³¹ (Subrayas agregadas)

Concluye entonces la Corte que el art.164 C.Co, **es constitucional solo bajo el entendido de que la responsabilidad que endilga a los representantes legales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales**, que establece bajo seis (6) reglas que anota en la consideración jurídica 11 de su *ratio decidendi*, que interconectan el art. 164 CST con el art. 47 CST, cuyos textos se muestran en el cuadro siguiente. Estas seis (6) reglas se estudian en la sección que sigue.

<p>Código de Comercio Artículo 164. Cancelación de la inscripción-casos que no requieren nueva inscripción <u>Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.</u> La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.</p>	<p>Código Sustantivo del Trabajo Artículo 47. Duración indefinida 1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, <u>o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.</u> 2o) El contrato a término indefinido <u>tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo.</u> Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o, <64 del Decreto 2351 de 1965, 64 de este Código> para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.</p>
---	---

Descendiendo en la lectura, en la sección “**VII. DECISIÓN**”, la Corte resuelve declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica³² número 11 de la Sentencia. Textualmente:

³¹ [25] Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-40463 del 21 de julio de 1998.

³² “11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.^[26] (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la

"VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la presente Sentencia.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente."

4. ESTUDIO DE LAS 6 REGLAS DEL PRECEDENTE C-621/03 Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO – UN CASO DE HERMENÉUTICA SIMPLE

Ahora bien, la solución para los hechos y fechas ilustradas en la FIGURA 1 *ut supra*, frente al prisma de las seis (6) reglas decantadas por la Corte Constitucional en la consideración Jurídica número 11 de la Sent. C-621/03, se elabora en el *iter* que sigue.

Regla 1. Texto: *"(i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesa en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento".*

Análisis para el caso concreto

La sent. C-621/03 obligaba a reconocer al TRABAJADOR su derecho a que se cancelara la inscripción del nombramiento como representante legal del EMPLEADOR a partir del **29 abril 2008**, fecha en que el EMPLEADOR decidió dar por terminado el contrato y funciones del TRABAJADOR.

Los hechos excluidos del debate probatorio demuestran que el EMPLEADOR designó al nuevo representante legal mediante Acta No.34 del órgano social (La Junta de Socios) del **6 mayo 2008** y lo registró en la Cámara de Comercio en reemplazo del TRABAJADOR el **24 junio 2008**.

Regla 2. Texto: *"(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales"*

Análisis para el caso concreto

Para el caso bajo estudio, el órgano social incumplió su obligación de aprobar la destitución o remoción del TRABAJADOR representante legal con anterioridad a su despido.

Este incumplimiento, torna en ineficaz - y por tanto sujeto a la sanción de *Inexistencia de Pleno Derecho que no Necesita de Pronunciamiento Judicial*- el despido del **29 abril 2008** por mandato de los artículos 189, 190 y 897 C.Co.

representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales. Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal. Finalmente, tratándose del caso en que el representante legal o el revisor fiscal sea un apersona jurídica, debe aclararse que si de lo que se trata es de la renuncia, remoción, muerte, etc. de la persona natural que a nombre de aquella cumple con la función, lo que procede es su reemplazo en tal actividad, sin necesidad de registro o comunicación alguna."

En igual sentido, la ratificación del despido en junta de socios del **6 mayo 2008**, no tiene efectos retroactivos hacia el **29 abril 2008**, sino que surte efectos a partir de la ratificación, por tanto el despido del **29 abril 2008** se torna ineficaz, y se sujeta a la sanción de inexistencia de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial por mandato de los artículos 897 C.Co.

El despido del **29 abril 2008** puede subsanarse para una fecha futura, como en efecto se hizo, pero la ratificación solo surte efectos a partir de su fecha, es decir del **6 mayo 2008** (Art.898 C.Co), pero el EMPLEADOR no repitió el despido, por lo cual, el despido del **29 abril 2008**, se sujeta a la nulidad de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial (Art.897 C.Co).

Regla 3. Texto: “(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.

Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.³³

Análisis para el caso concreto

Esta norma establece al TRABAJADOR representante legal la carga de permanecer, concediendo un preaviso forzado de hasta 30 días³⁴ durante los cuales el TRABAJADOR que desempeñe el cargo de representante legal “continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él”, tiempo contado a partir del momento del despido **29 abril 2008**, para que el EMPLEADOR designe nuevo representante legal y lo registre en la Cámara de Comercio.

Para el caso bajo estudio, el órgano social incumplió su obligación de proveer el reemplazo y registrarlo en la cámara de comercio en reemplazo del representante legal saliente dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento del despido del **29 abril 2008**, según conteo en el hecho #8 a partir de los tiempos de la **FIGURA 1**, plazo que se venció el **16 junio 2008**.

Durante este plazo, el EMPLEADOR pudo dar por terminado el contrato laboral, con la sola carga de pagarle sus derechos laborales hasta la fecha última de su permanencia en el registro de cámara de comercio.

Incumplido el plazo de 30 días, a partir del día siguiente a la fecha límite, es decir, a partir del **17 junio 2008**, y en virtud de los artículos 164 C.Co, y 47 CST, interpretados en C-621/03, se activó la consecuencia legal derivada del incumplimiento “**el contrato a término indefinido mantiene su vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo**”³⁵. Estas causas que le dieron origen y materia del trabajo, en el caso concreto a partir del **17 junio 2008**, son dos, a saber:

- **Causa 1:** El Contrato laboral a término indefinido suscrito el **2 noviembre 1983**, mantuvo su condición de contrato indefinido.

³³ Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: “El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”

³⁴ Ibidem

³⁵ Ibidem

- *Causa 2*: El TRABAJADOR continuó en el registro de la cámara de comercio como representante legal del EMPLEADOR, cargo de representación legal que continuó *“ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él”*, representando la **materia del trabajo** del contrato a término indefinido suscrito el 2 noviembre 1983.

A partir del registro el **24 junio 2008** del Acta No.34 en la Cámara de Comercio, designando a un nuevo representante legal en reemplazo del TRABAJADOR, finalizó la causa 2, pues el TRABAJADOR dejó de ejercer la representación legal del EMPLEADOR.

Pero, a la fecha de hoy, sigue permaneciendo activa la causa 1 que prolongó indefinidamente la vigencia del contrato laboral del TRABAJADOR, por incumplimiento del preaviso forzado de 30 días que la sentencia C-621/03 estableció por analogía con el art. 47 CST.

Se refuerza la conclusión anterior con lo que nos recuerda un pronunciamiento reciente de la CSJ SL³⁶ sobre la intención en el art.47 CST, de dar un carácter indefinido a labores *“cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio”*, con lo cual, dice la jurisprudencia, *“se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad”*. Así reza el texto jurisprudencial citado:

“...el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo entraña la consecuencia propia de relevar dos de los elementos esenciales de todo contrato: el objeto y la causa: sin ellos, el contrato no subsiste.

Esta fórmula está incorporada en una disposición relativa a la duración de los contratos, asumida a efectos de dar un límite temporal a aquel contrato cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio. Y disposición que, al contrario de la prevista por el numeral 1°), se orienta a reconocer el carácter de ilimitado en el tiempo al contrato de trabajo que no hubiere sido expresamente determinado por las partes o que por su naturaleza no lo pudiese ser, con lo cual se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad en tanto no se produzca alguna de las circunstancias legales que den lugar a su terminación. (Subrayas agregadas)

Los tiempos del caso concreto demuestran que a partir del **17 junio 2008**, justo por la finalización del preaviso forzado, el contrato de trabajo vigente al momento de la terminación recobró salud tanto en la causa de su origen (*Contrato laboral indefinido celebrado el **2 noviembre 1983***) como su materia del trabajo (*Representación legal del EMPLEADOR*), luego el art. 47 CST, la jurisprudencia C-621/03 y la CSJ SL³⁷ le reconocen su vigencia plena.

A partir del **24 junio 2008**, la representación legal que ejercía el TRABAJADOR cesó por el registro del Acta No.34, pero esta cesación no tiene jerarquía para romper la continuidad del contrato laboral a término indefinido suscrito el **2 noviembre 1983**, y que no pudo ser terminado durante el tiempo de preaviso comprendido entre el **29 abril y 16 junio 2008** por mandato de la Corte Constitucional en sentencia C-621/03, por lo cual, *“se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad”*³⁸, principio que se impone, **haciendo ineficaz** y condenado a la **nulidad por inexistencia de pleno**

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente SL675-2021 Radicación n.º 85863 Acta 07 Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Descargable en (9 agosto 2022): <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL675-2021.pdf>

³⁷ Ibidem

³⁸ Ibidem

derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, el despido del **29 abril 2008** sin autorización de junta de socios, que lo ratificó el **6 mayo 2008**, pero que lo registró en la Cámara de Comercio relevando al TRABAJADOR del cargo de representante legal el **24 junio 2008**, excediendo el preaviso constitucional de 30 días establecido en C-621/03 por interpretación del art.164 C.C. y 47 CST.

En este punto se debe apuntalar que por no poder demostrarse entonces la carencia de causa y materia hasta el 16 julio 2008 – fecha de la terminación del período de prueba forzado por la Sent. C-621/03, el contrato mantiene su vigencia, y en consecuencia “*la terminación del vínculo contractual se tornó en unilateral, debiendo el empleador, por ende, asumir las consecuencias previstas en la ley para estos eventos*” de acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial que sigue³⁹:

Es del caso recordar que la sentencia CSJ SL, 21 mar. 2007, rad. 28629, especificó no hallar demostrado la carencia de causa y materia, por lo que «[...] *era más que natural y obvio arribar a la conclusión jurídica de que la terminación del vínculo contractual se tornó en unilateral, debiendo el empleador, por ende, asumir las consecuencias previstas en la ley y en la convención colectiva de trabajo para estos eventos*».

Regla 4. Texto: “(iv) *Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad*”.

Análisis para el caso concreto

La norma establece que incluso si el TRABAJADOR presentara su renuncia al cargo de representante legal ante la Cámara de Comercio, ésta no tendría efectos durante los 30 días de preaviso forzado⁴⁰, que establece la regla iii) del decisum C-621/03.

Para el caso bajo estudio, no resulta aplicable esta regla por cuanto el TRABAJADOR nunca radicó renuncia a su cargo de representante legal del EMPLEADOR ante la Cámara de Comercio.

Regla 5. Texto: “(v) *Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle*”.

Análisis para el caso concreto

Para el caso bajo estudio, no resulta aplicable esta regla por cuanto el TRABAJADOR nunca radicó renuncia a su cargo de representante legal del EMPLEADOR ante la Cámara de Comercio, por tanto la figuración del TRABAJADOR como representante legal del EMPLEADOR implicó la responsabilidad plena del TRABAJADOR como representante legal asignada en los estatutos.

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Ibidem

Regla 6: “(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales”.

Bajo este condicionamiento, la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.

Análisis para el caso concreto

Esta norma establece que aún presentando renuncia el TRABAJADOR o el REVISOR FISCAL ante la Cámara de comercio, ésta no tendría efectos ante terceros si su texto no motiva la causa que da origen a la terminación de la representación legal o la revisoría fiscal.

Para el caso bajo estudio, no resulta aplicable esta regla por cuanto el TRABAJADOR nunca radicó renuncia a su cargo de representante legal del EMPLEADOR ante la Cámara de Comercio, por tanto la figuración del TRABAJADOR como representante legal del EMPLEADOR implicó la responsabilidad plena como representante legal asignada en los estatutos.

Llegados a este punto, nos debemos preguntar:

¿si el análisis *ut supra* entraña complejidad hermenéutica tal, que desborde la formación y experiencia del TRIBUNAL, conformado por profesionales del derecho con al menos ocho (8) años⁴¹ de experiencia?

La respuesta tajante es NO. Además, la sentencia C-621/03 fue expedida hace 19 años!!! No se trata de una sentencia recién expedida por la Corte Constitucional. Las cámaras de comercio⁴² en sus certificaciones, las superintendencias de sociedades⁴³, industria y comercio⁴⁴, la Contraloría⁴⁵, los jueces civiles⁴⁶, en un documento allegado a la Sala de decisión Laboral del Tribunal de Bogotá, Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARON

⁴¹ Ley 270/96. ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

(...)

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años”.

⁴²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/52351818/100.+Certificado+de+existencia+03+de+noviembre+de+2020+%28C+odensa+S.A.+ESP%29.pdf/048a6afc-ffaa-4989-aa2e-b76d39c31b13>

⁴³ https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-019320_DE_2021.pdf

⁴⁴ https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/PROYECTO_MODIFICACION_TITULO_VIII_CIRCULAR_UNICA.pdf.

⁴⁵ <https://www.contraloria.gov.co/documents/20125/345763/032+FINANCIERA+CCIO+ABURRA+SUR.pdf/5257513d-28df-951e-8ca9-3990673d2134?t=1626472041205&download=true>.

⁴⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36806623/45566603/2019-00078+no+revoca+concede+apelacion.pdf/bec54f1a-792e-4aa4-9a70-4cb232dfd8c2>

CORREDOR⁴⁷; en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona⁴⁸, entre otros.

No pueden entonces aparecer en este caso el JUEZ 32 LABORAL DEL CIRCUITO y los 3 magistrados de la Sala Laboral del tribunal de Bogotá, contra quienes se dirige esta queja, como desconocedores de la sentencia C-621/03.

Sin eufemismos, el **error jurisdiccional inexcusable** es de una desvergüenza tal, que difícilmente escaparía de la categoría de corrupción.

Solo en este escenario podría explicarse, el por qué el TRIBUNAL se ha empeñado en proteger el acto de despido al TRABAJADOR celebrado el **29 abril 2008**, bajo los terribles errores jurídicos de su concepción, que lo conducen a una pérdida total irreparable:

- En primer lugar, no se puede despedir a un representante legal sin una autorización previa que esté reflejada en acta previa de junta de socios (Art.189, 190 C.Co.).
- En segundo lugar, si la ausencia inicial de autorización se ratificó varios días después, esa ratificación no tiene efectos retroactivos, sino a partir de la fecha de la ratificación (Art. 898 C.Co), luego se debió reconocer al EMPLEADOR el pago de tales días adicionales de salario para evitar el despido ilegal por la vía de no pago (Art.65 Par.1 CST)⁴⁹.
- En tercer lugar, si la designación del representante legal que reemplaza al TRABAJADOR se hizo dentro del preaviso de 30 días que fijó la Corte Constitucional, dicha designación se debió haber registrado dentro de los 30 días posteriores al despido (Sent. C-621/03), reconociendo además esos días extra de salario al TRABAJADOR para evitar el despido ilegal por la vía del art. 65 Par.1 CST⁵⁰.
- En cuarto lugar, si por el motivo que hubiere sido, el plazo de 30 días se excedió y el acta No.34 fue radicada el **24 junio 2008**, el EMPLEADOR debió haber celebrado otro nuevo acto de despido, reconociéndole al TRABAJADOR los días de salario comprendidos entre el 1 mayo 2008 y la nueva fecha de despido; pero esta vez, sin justa causa.

Al excederse por parte del EMPLEADOR el plazo de preaviso forzado de 30 días que fijó el *decisum* C-621/03, a partir del **17 junio 2008** se activaron tanto el contrato laboral indefinido, como la vigencia de la representación legal. Esta última terminó el **23 junio 2008**, fecha final en que el TRABAJADOR se mantuvo en ejercicio de la representación legal, pero la prórroga del contrato laboral por tiempo indefinido

⁴⁷

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/80497341/Correo+Reposici%C3%B3n+Exp+110013105+032+2018+00178+01.pdf/53373af0-a4b3-4c6f-ab20-619d91b6c473>

⁴⁸ <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2019/FICHA%20STC14526-2019.docx>.

⁴⁹ CST. artículo 65. (...)

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, **el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen.** Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

⁵⁰ *Ibidem*

requiere de un nuevo despido⁵¹ por parte del EMPLEADOR bajo ausencia de justa causa legal.

- En quinto lugar, si en gracia de discusión se aceptara que el contrato laboral también terminó el **23 junio 2008**, con la radicación del acta No.34 en fecha de **24 junio 2008**, el EMPLEADOR debió haber celebrado otro nuevo despido, esta vez, sin justa causa, lo cual no ha celebrado hasta la fecha.

Por lo tanto, por cuenta de los errores jurídicos insalvables aquí indicados, el contrato laboral del TRABAJADOR sigue vigente y percibiendo salarios sin prestación de servicios⁵² por culpa del EMPLEADOR, que por cuenta de su incuria no podría beneficiarse, en "*contravía el principio en donde nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio*"⁵³.

La Ley estatutaria de administración de justicia (Ley 270/96, artículos 65, 66 y 71.1) denomina esta actuación del Tribunal como "*error jurisdiccional inexcusable*"; y la presume dolosa, es decir, con la intencionalidad plena de quien se decidió por violentar la Ley.

Esta misma Ley llama al Estado a responder patrimonialmente por el error⁵⁴. Situación que tampoco puede ser desconocida por los magistrados del TRIBUNAL, pues su error vincula al patrimonio del Estado a responder frente al TRABAJADOR afectado, consolidando indemnidad para el EMPLEADOR y sus matrices CORE LABORATORIES NV, CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V., y SAYBOLT, que, repito, exhiben públicos antecedentes de sanciones por soborno a funcionarios de países de Latinoamérica, en aplicación de la ley FCPA (*La misma aplicada por Estados Unidos para sancionar a Odebrecht, FIFA y Petrotiger, casos conocidos y sufridos en Colombia*).

Se concluye pacíficamente, repitiendo que no hay hermenéutica compleja en *Decisum* C-621/03. Que desde hace 19 años dicha sentencia es empleada ampliamente por las autoridades administrativas y jueces en sus pronunciamientos. Y que, de acuerdo con los hechos demostrados y aceptados por las partes y jueces, ilustrados en la *FIGURA 1*, el despido celebrado el **29 abril 2008**, nunca existió.

En consecuencia, el TRABAJADOR está percibiendo salarios y prestaciones sociales que el EMPLEADOR se niega a reconocer y pagar, a la espera de que algún "*error jurisdiccional inexcusable*" se consolide, para trasladar su propia responsabilidad patrimonial frente al TRABAJADOR, hacia el Estado.

Más aún, mientras ese "*error jurisdiccional inexcusable*" se consolida, el EMPLEADOR y sus matrices CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V, CORE LABORATORIES NV, y SAYBOLT incurren en las presuntas conductas de enriquecimiento ilícito de particulares, falsedad en estados financieros 2008 a 2021 y lavado de activos, en suma no inferior a **7.500 millones** de pesos representada en un estimativo conservador de salarios, prestaciones y aportes a pensión del TRABAJADOR a lo largo de 14 años y 3 meses, comprendidos entre el **1 mayo 2008** y **31 julio 2022**.

⁵¹ Esta vez sin justa causa, por cuanto el despido anterior agotó las 26 supuestas faltas que el EMPLEADOR sostuvo en su carta de despido

⁵² CST. "Artículo 140. Salario sin prestación del servicio. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.

⁵³ Principio empleado por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en sentencia CSJ SL 4712-2021

⁵⁴ Ley 270/95. **ARTICULO 65.DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

El suscrito TRABAJADOR descarta de plano que los magistrados objeto de esta queja, sigan confundidos con la hermenéutica simple de la sentencia C-621/03.

El suscrito TRABAJADOR confirma entonces, en derecho, que sus autodeclaraciones de nulidad por inexistencia de pleno derecho de los documentos del despido, que no necesita de declaración judicial, constituyen una **decisión judicial incontrovertible**, y por tanto **un proceso legalmente concluido**, por mandato de la Ley (Artículos 164, 189, 190, 897 y 898 C. Co. y artículo 47 CST), y de la jurisprudencia Constitucional (Sentencias C-621/03 y C-345/17), CSJ SC⁵⁵ y Consejo de Estado⁵⁶ citada *ut supra* en esta sección, por cuanto la Ley fijó esa inexistencia de pleno derecho (Art.897 C. Co y Sent. C-345/17) como **una sanción que recae sin atenuantes y sin oportunidad para contraargumentos, contra actos jurídicos celebrados en flagrante violación de normas imperativas del estatuto mercantil.**

Al producir pronunciamiento judicial en oposición a las autodeclaraciones anteriores, el TRIBUNAL incurrió en la causal de nulidad que corresponde al **(#2, ART.133 CGP)**.

CAPÍTULO III.

NULIDAD POR FRAUDE Y COSA JUZGADA FRAUDULENTA (ART.14 CGP y ART. 29 SUPERIOR)

COSA JUZGADA FRAUDULENTA

INEFICACIA DE LA AUDIENCIA DE DESCARGOS AL TRABAJADOR POR VIOLACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO OCULTADA AL JUEZ MEDIANTE ENGAÑO FRENTERO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A) El reglamento interno de trabajo (RIT) del EMPLEADOR que él mismo aportó al expediente exige la presencia de dos testigos para todo proceso sancionatorio, señalando que ningún efecto tendrá un proceso sancionatorio llevado a cabo sin observar este RIT

- 1) La Doctora CATALINA CÁRDENAS en su respuesta al hecho #23 adjuntó el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del EMPLEADOR (*Folios 486 a 493*) suscrito el **13 septiembre 2006** (*Folio 493*), documento que en su artículo primero expresa que constituye documento que se incorpora a cada uno de los contratos de trabajo (*Folio 486*), y que en su artículo 49 contiene el procedimiento para imponer faltas disciplinarias, procedimiento que sin discriminar a quien ocupe la Gerencia y representación legal, **exige que el TRABAJADOR sea oído en presencia de dos TRABAJADORES como testigos..**

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4654 – 2019, con radiación No. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección del 30 de abril de 2019. Descargable en (19 julio 2021):

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC4654-2019-2.pdf>

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012)

Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699)

Actor: FELIPE ANTONIO PARRA ALVARADO

Demandado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - FONDO DE INMUEBLES NACIONALES

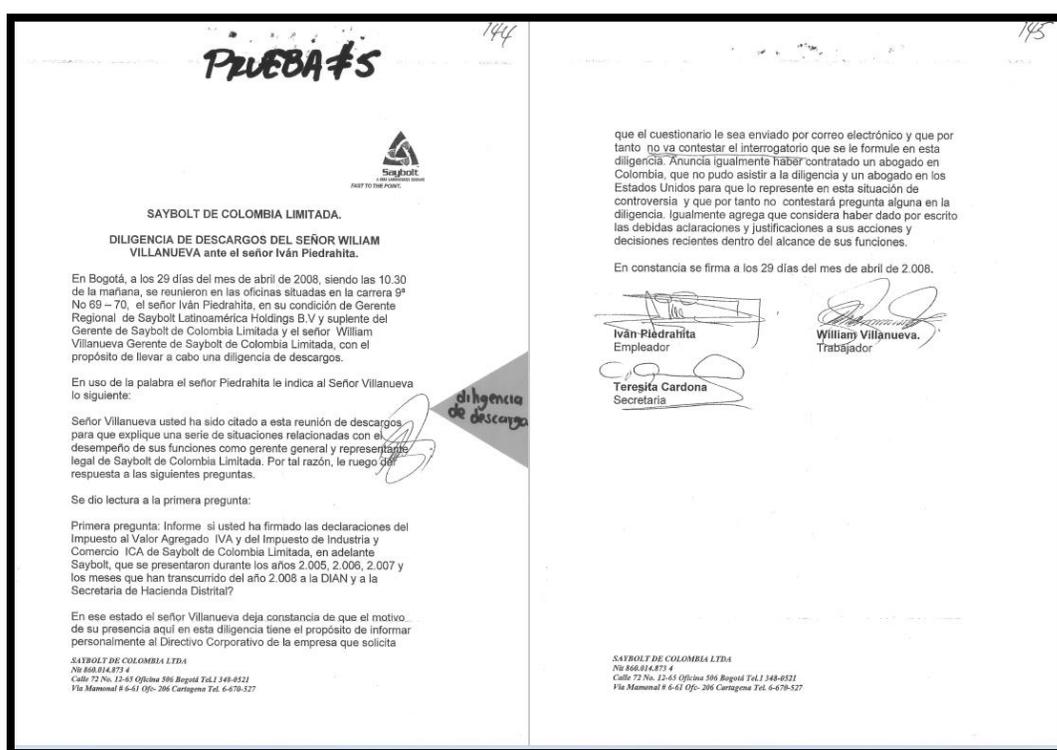
Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION

SENTENCIA) Descargable en (3 agosto 2021): [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01\(21699\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01(21699).pdf)

- 2) El artículo 50 del RIT aportado por la Dra. CATALINA CÁRDENAS establece que **no producirá efecto alguno la sanción que se imponga con violación del trámite del artículo 49 (Folio 491)**

B) El EMPLEADOR celebró la diligencia de descargos sin observar el procedimiento RIT que exige la presencia de dos TRABAJADORES que actúen como testigos, lo que produce la ineficacia de la diligencia y del DESPIDO

- 3) La Doctora TERESITA CARDONA suscribió en calidad de secretaria el acta de la diligencia de descargos al TRABAJADOR celebrada el 29 abril 2008 en la que se le entregó la carta de despido al TRABAJADOR en ejercicio de la gerencia y representante legal principal del EMPLEADOR. (Ver fotografía siguiente).



C) La doctora CATALINA CÁRDENAS, abogada de la firma Sanclemente Fernández Abogados ENGÑÓ al Juez indicando que la Dra. Teresita Cardona era persona totalmente ajena a la empresa y por tanto TAMBIÉN actuaba como TESTIGO IMPARCIAL

- 4) En su respuesta al hecho 12 de la Subsanación de la Demanda (Folio 398), en escrito radicado el **16 septiembre 2014 (Folio 370)**, la doctora CATALINA CÁRDENAS **MINTIÓ** ante el Juez al indicar que la doctora TERESITA CARDONA era **persona totalmente ajena a la sociedad SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS y por tanto actuaba como testigo imparcial**. Así reza el texto:

“Al Hecho No.12 de la Subsanación:

NO ES CIERTO que la diligencia de descargos se haya realizado sin testigos. En la diligencia actuaron además del propio señor Villanueva y del señor Piedrahita como representante legal suplente de Saybolt de Colombia Limitada y Gerente Regional de Saybolt Latinoamérica Holdings B V, **la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia** y quien en esos momento, desempeño la labor de secretaria *ad hoc* de la misma.” (Subrayas y color agregadas).

D) La doctora CATALINA CÁRDENAS, abogada de la firma Sanclemente Fernández Abogados DESCUBRIÓ ella misma su engaño al JUEZ y a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONFESANDO en sus alegatos de conclusión, que la Dra. Teresita Cardona ejecutó todo el estudio e investigación previa, que condujo al despido al TRABAJADOR, luego no era cierto que la Dra. Teresita Cardona era persona totalmente ajena a la empresa y por tanto PODÍA ACTUAR como testigo imparcial

- 5) En la audiencia del 27 enero 2020, la Dra. CATALINA CÁRDENAS achacó a la Doctora Teresita Cardona la responsabilidad íntegra por las siguientes gestiones para el despido al TRABAJADOR representante legal:
- i) **CONOCIÓ** que para la época de los hechos la compañía estaba en una situación de pérdida y que el gerente de la misma, hoy demandante, estaba manifestando la presencia de hechos constitutivos de fraude.
 - ii) **ASESORÓ** junto con un grupo de expertos sobre varias materias y revisó las supuestas irregularidades encontrando que no se evidenciaron los siguientes fraudes, que por solicitud de la compañía se contrató a la firma Godoy Hoyos, efectuando varias reuniones, incluso con el hoy demandante en las cuales los expertos de la materia tributaria le corroboraron al señor Villanueva que no estaba incurriendo en ningún fraude.
 - iii) **CONOCIÓ** que el demandante les manifestaba a sus superiores que por ley era obligatorio incrementar el salario el 1 de enero de cada año.
 - iv) **CONOCIÓ** que el demandante le solicitó a una secretaria de la compañía que pidiera un concepto al ministerio de trabajo respecto de la obligación del aumento salarial para todos los trabajadores de una compañía, consulta que tuvo respuesta por dicha entidad negando tal obligación.
 - v) **REFIERE** que el sr Iván Piedrahita le informó que el demandante se negó, como representante legal a firmar la declaración de exógenos de la compañía, pese a las advertencias de todas las implicaciones legales;
 - vi) **GESTIONÓ** la señora Cardona con la Sra. Catalina Hoyos, de la firma Godoy Hoyos que se registrara otra firma electrónica de algún representante legal de la compañía para poder presentar la declaración y evitar la sanción y los intereses de las mismas, los cuales eran una suma muy alta.
 - vii) **CONOCIÓ** que se requirió al demandante para que por favor firmara la documentación correspondiente y así no exponer a la compañía a multas y sanciones, a lo cual se negó sin justificación.
 - viii) **CONOCIÓ** que los empleados de la compañía radicaron cartas quejándose de la gestión del demandante y que teniendo en cuenta todas las quejas y la inconsistencias en la gestión del demandante, la compañía solicitó citarlo por escrito y por correo electrónico a una diligencia de descargos la cual fue informada previamente al demandante teniendo preparado un cuestionario completo y detallado de preguntas, pero el mismo se negó a contestar cualquier pregunta aduciendo que ya había mandado todas las explicaciones del caso, por

lo cual se tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo en razón de todos los hechos presentados.

- ix) **CONOCIÓ** que los hechos relevantes fueron manifestados al demandante al inicio de la diligencia, consistiendo en la exposición al alto riesgo al que convocó al demandando Saybolt por su negativa a firmar la declaración de exógenos y la declaración de renta, sumado a violaciones a su deber de confidencialidad al utilizar a los empleados para realizar consultas a entes de control a temas confidenciales de la compañía, quejas de los empleados sobre las actividades del demandante en horario de trabajo que hacía que sobrecargara a los mismos, aunado a la falta de confianza y lealtad del demandante.
- x) [**CONOCIÓ**] Que el señor Villanueva firmó el acta de diligencia sin reparo y que en dicha diligencia no se le faltó el respeto en ningún momento al demandante.
- xi) **CONOCIÓ** como asesora de la compañía que hubiera queja o demanda en los Estados Unidos, la cual fue desestimada por la corte de apelaciones y
- xii) **MANIFESTÓ** que para el 2008 la forma de realizar las diligencias de descargos según el CST solo implicaba una citación con las explicaciones sucinta de los hechos más no era obligatorias ritualidades adicionales.”

El siguiente es el texto de este pronunciamiento de la Dra. Catalina Cárdenas:

TRANSCRIPCIÓN APARTES AUDIENCIA CELEBRADA EL 27/01/2020
CIERRE DEBATE PROBATORIO Y LECTURA FALLO PRIMERA INSTANCIA

Intervención de la Dra. Catalina Cárdenas – Alegatos de Conclusión

Minuto 1:00:35 Por último solo quiero hacer alusión, a lo manifestado en las pruebas testimoniales practicadas dentro de este proceso, resaltando que del interrogatorio de parte del Sr. Iván Piedrahita se puede extractar que el mismo estaba autorizado por los socios de la compañía para actuar como representante legal de Saybolt en la diligencia de descargos y que el señor Villanueva demandó a Core Laboratories N.V. y a Saybolt de Colombia en los Estados Unidos, aportando por último la decisión final de la corte de apelaciones [de Estados Unidos] de esta decisión, teniendo en cuenta que no era el juez competente por jurisdicción para estudiar la misma.

Minuto 1:02:25 Respecto a la testigo Teresita Cardona, la misma conoció que para la época de los hechos la compañía estaba en una situación de pérdida y que el gerente de la misma, hoy demandante, estaba manifestando la presencia de hechos constitutivos de fraude.

Que la testigo asesoró junto con un grupo de expertos sobre varias materias y revisó las supuestas irregularidades encontrando que no se evidenciaron los siguientes fraudes, que por solicitud de la compañía se contrató a la firma Godoy Hoyos, efectuando varias reuniones, incluso con el hoy demandante en las cuales los expertos de la materia tributaria le corroboraron al señor Villanueva que no estaba incurriendo en ningún fraude.

Que conoció que el demandante les manifestaba a sus superiores que por ley era obligatorio incrementar el salario el 1 de enero de cada año.

Que conoció que el demandante le solicitó a una secretaria de la compañía que pidiera un concepto al ministerio de trabajo respecto de la obligación del aumento salarial para todos los trabajadores de una compañía, consulta que tuvo respuesta por dicha entidad negando tal obligación.

La testigo también refiere que el sr Iván Piedrahita le informó que el demandante se negó, como representante legal a firmar la declaración de exógenos de la compañía, pese a las advertencias de todas las implicaciones legales; que gestionó la señora Cardona con la Sra. Catalina Hoyos, de la firma Godoy Hoyos que se registrara otra firma electrónica de algún representante legal de la compañía para poder presentar la declaración y evitar la sanción y los intereses de las mismas, los cuales eran una suma muy alta. Conoció que se requirió al demandante para que por favor firmara la documentación correspondiente y así no exponer a la compañía a multas y sanciones, a lo cual se negó sin justificación.

Conoció que los empleados de la compañía radicaron cartas quejándose de la gestión del demandante y que teniendo en cuenta todas las quejas y la inconsistencias en la gestión del demandante, la compañía solicitó citarlo por escrito y por correo electrónico a una diligencia de descargos la cual fue informada previamente al demandante teniendo preparado un cuestionario completo y detallado de preguntas, pero el mismo se negó a contestar cualquier pregunta aduciendo que ya había mandado todas las explicaciones del caso, por lo cual se tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo en razón de todos los hechos presentados.

También conoció que los hechos relevantes fueron manifestados al demandante al inicio de la diligencia, consistiendo en la exposición al alto riesgo al que convocó al demandando Saybolt por su negativa a firmar la declaración de exógenos y la declaración de renta, sumado a violaciones a su deber de confidencialidad al utilizar a los empleados para realizar consultas a antes de control a temas confidenciales de la compañía, quejas de los empleados sobre las actividades del demandante en horario de trabajo que hacía que sobrecargara a los mismos, aunado a la falta de confianza y lealtad del demandante.

Que el señor Villanueva firmó el acta de diligencia sin reparo y que en dicha diligencia no se le faltó el respeto en ningún momento al demandante.

Conoció como asesora de la compañía que hubiera queja o demanda en los Estados Unidos, la cual fue desestimada por la corte de apelaciones y manifestó que para el 2008 la forma de realizar las diligencias de descargos según el CST solo implicaba una citación con las explicaciones sucinta de los hechos más no era obligatorias ritualidades adicionales."

D) La doctora CATALINA CÁRDENAS, abogada de la firma Sanclemente Fernández Abogados ENGAÑO al JUEZ y a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al presentar a la Dra. Teresita Cardona como testigo de terceros cuando ella ya era representante legal del EMPLEADOR

- 6) En escrito radicado el **16 septiembre 2014** (Folio 370) de contestación de la subsanación de la demanda la doctora CATALINA CÁRDENAS presentó a la doctora TERESITA CARDONA y al doctor ANTONIO SANCLEMENTE VELÁZQUEZ como **testimonios de terceros** (Folio 447) en contra del TRABAJADOR, a sabiendas que en esa fecha ellos actuaban respectivamente como trabajadora y gerente de la firma SANCLEMENTE FERÁNDEZ ABOGADOS, a cargo de la defensa frente al TRABAJADOR; y quienes a su vez se desempeñaban simultánea y respectivamente como, Gerente del EMPLEADOR (Folio 904) y Gerente de la sociedad sucursal en Colombia de la matriz *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.* (Folio 189) . Así reza el texto presentado al Despacho por la Dra. Catalina Cárdenas (Folio 447):

"6.2. TESTIMONIOS

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para la recepción de las siguientes declaraciones de terceros con el correlativo reconocimiento de documentos de ser necesario, referentes a los hechos constitutivos de la Justa Causa, trámite del proceso disciplinario, afectación a la compañía y en general los hechos materia del litigio enmarcados dentro de la relación laboral que existió entre las partes (*Subrayas agregadas*);

(...)

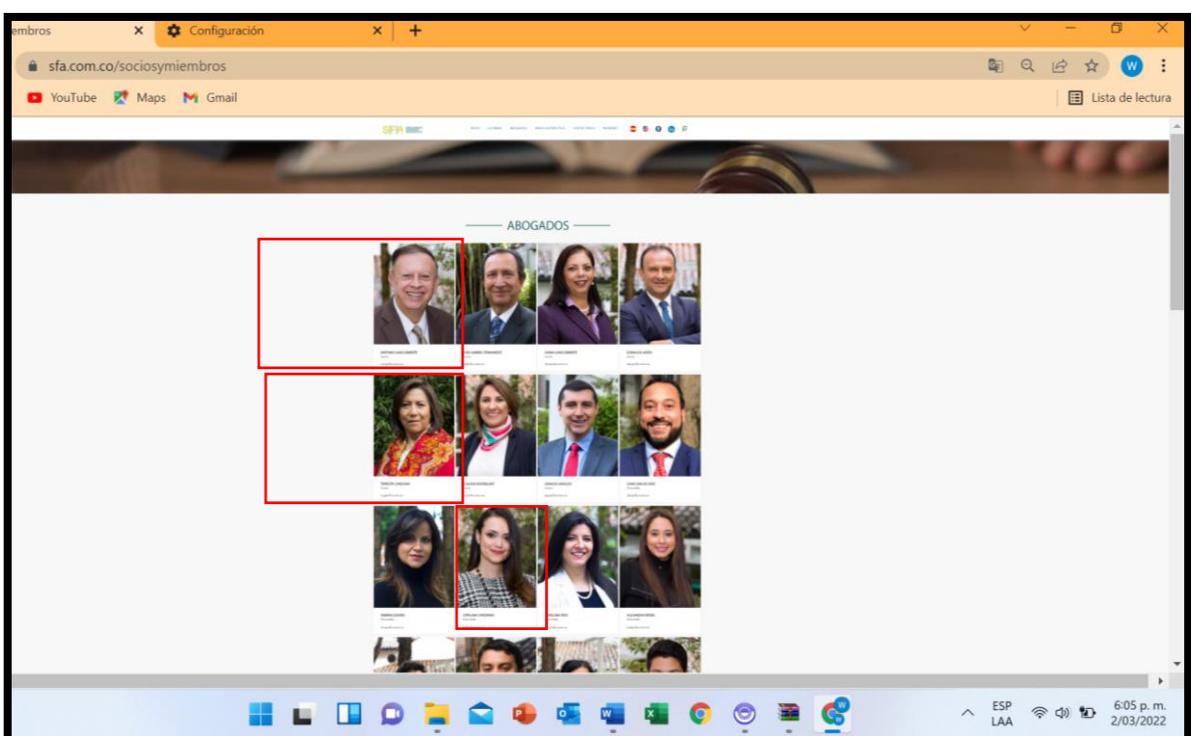
5. ANTONIO SANCLEMENTE VELÁZQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.015.152 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 69-70 de la ciudad de Bogotá.

6. TERESITA CARDONA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.20.229.447 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 69-70 de la ciudad de Bogotá.

7) La Dra. Catalina Cárdenas engaño al JUEZ al presentarla el **16 septiembre 2014** (*Folio 370*) el para rendir testimonios de terceros, ocultándole que la Dra. TERESITA CARDONA había sido inscrita el **9 septiembre 2014** como Gerente del EMPLEADOR (*Folio 904*).

E) Se descubre la conspiración de los tres profesionales de la firma Sanclemente Fernández abogados bajo la dirección de la matriz CORE LABORATORIES NV

8) La dirección (3 marzo 2022) electrónica de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, muestra en una sola fotografía a los tres (3) profesionales del derecho que han intervenido en la defensa del EMPLEADOR (*ANTONIO SANCLEMENTE VELÁZQUEZ, TERESITA CARDONA GARCÍA Y CATALINA CÁRDENAS, en adelante los “querellados”*) y de sus sociedades matrices *CORE LABORATORIES NV* y *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.”* (*Fotografía 1*), desempeñando cada uno de ellos varios roles incompatibles legalmente entre sí, según documentos que obran en el expediente y que se detallan adelante.



Fotografía 1. Presentación de los abogados Antonio Sanclemente Velázquez, Teresita Cardona García y Catalina Cárdenas, en la dirección electrónica de la firma Sanclemente Fernández Abogados.

- 9) En Audiencia Laboral celebrada el 05/06/2017, en declaración de parte, el ciudadano Iván Piedrahita – Representante legal del EMPLEADOR, prueba que tiene los efectos de confesión, confesó que CORE LABORATORIES NV en los Estados Unidos, “es la empresa que controla todas las entidades legales que tiene Core Laboratories a nivel global”.

***Transcripción parcial del interrogatorio de partes al Señor IVÁN PIEDRAHITA
– Representante legal del EMPLEADOR***

Minuto 02.08.08

Juez: *Quinta pregunta: Diga cómo es cierto que durante abril 28 y 29 de 2008, fecha de la invitación a descargos y del despido del trabajador respectivamente, la sociedad Core Laboratories International B.V. era la sociedad matriz o sociedad controlante de Saybolt Latinoamérica B.V.*

Iván Piedrahita: *Sí*

Minuto 02:08:32

Apoderada Demandado: *Señor Juez, me permito hacer una aclaración al respecto y es que se está haciendo una pregunta respecto de un tercero que no hace parte dentro de este proceso*

Juez: *La respuesta es sí. Si bien es cierto es un tercero, parte de los hechos y las pretensiones de la demanda es una declaratoria de una unidad de empresa.*

Minuto 02:20:37

Juez: *¿Es cierto que el trabajador demandó a CORE LABORATORIES NV y a SAYBOLT DE COLOMBIA en los Estados Unidos?*

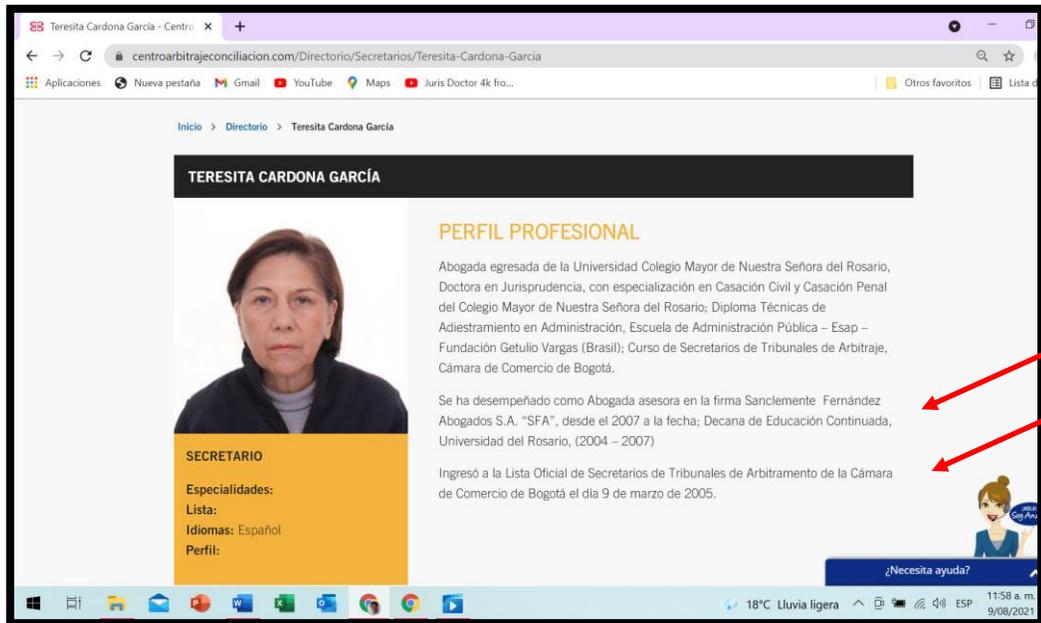
Iván Piedrahita: *Sí. El demandante demandó a CORE LABORATORIES NV en los Estados Unidos y dicho sea de paso, que yo le traigo aquí, estos documentos que son el cierre de esa demanda, donde la corte, falló a favor de SAYBOLT o de CORE LABORATORIES N.V., y aquí tengo los documentos oficialmente traducidos, que están tanto en inglés como en español, con traducciones oficiales, y quiero dejarlos de paso porque los acabo de traer y yo quisiera que fueran parte del proceso.*

Juez: Pregunta, ¿Core Laboratories N.V. es matriz o controlante de Saybolt de Colombia S.A.S?

Minuto 2:21:50

Iván Piedrahita: *Core Laboratories. Yes, es la empresa que controla todas las entidades legales que tiene Core Laboratories a nivel global.*

- 10) La doctora Teresita Cardona Gutiérrez labora para la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A. desde el año 2007 (*Fotografía 2*), es decir, desde el año anterior al despido del TRABAJADOR celebrado el 29 abril 2008, según certificación pública de la Cámara de Comercio de Bogotá; certificación que indica que ella posee doctorado en Jurisprudencia y especializaciones en casación civil y penal, que ha sido decana de una prestigiosa universidad; y admitida desde el año 2005 para **administrar justicia** en calidad de secretaria de Cortes de Arbitramento.



Fotografía 2. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá publica que la doctora TERESITA CARDONA GARCÍA se desempeña como abogada asesora de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A. desde el año 2007. (Consultada 9 ago.2021 @11:58 am: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Directorio/Secretarios/Teresita-Cardona-Garcia>).

2. NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE DESPIDO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN ARTÍCULO 29 SUPERIOR, JURISPRUDENCIA CONSOLIDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL Y DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

Los hechos de la sección previa demuestran que la diligencia de descargos se realizó sin la presencia de los dos testigos que solicita el RIT del EMPLEADOR; y que para salvar el punto, la Dra. Catalina Cárdenas no tuvo recurso adicional al de engañar al JUEZ señalando que la Dra. Teresita Cardona, actuaba como testigo imparcial, además de actuar como secretaria, porque **“la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia y quien en esos momento, desempeño la labor de secretaria ad hoc de la misma.”** (Ver Hecho 3, sección anterior).

Sin embargo, en sus alegatos de conclusión, la Dra. Catalina Cárdenas deja resplandecer su propio engaño al reconocer ante el JUEZ y bajo la gravedad del juramento, que la Dra. Teresita Cardona hizo un enorme despliegue de su formación de Administradora de Justicia, sus postgrados en casación civil y penal, y su experiencia como decana de una prestigiosa Universidad con facultad de derecho, para asesorar al EMPLEADOR en su *iter* de despido al TRABAJADOR.

Debe al respecto indicarse que en el escenario de actuación bajo el canon de lealtad por parte de la Dra. Catalina Cárdenas, la diligencia del despido se celebró sin los dos testigos trabajadores de la empresa que solicita el RIT, lo cual conduce *ipso facto* a la nulidad de la diligencia, los cuales no son intercambiables por un tercero ajeno a la empresa y aparentemente ajeno al proceso de despido, según lo anunció al JUEZ la demandada por intermedio de su abogada defensora.

Pero, lo cierto es que la actuación manifiestamente ajena al canon de lealtad, por parte de la Dra. Catalina en el sentido de engañar al JUEZ, al manifestarle que **“la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia.”**; para después, en sus alegatos de conclusión confesar que la Dra. Teresita Cardona empleó su destacada formación profesional y trayectoria (Postgrados y

experiencia como Decana y administradora de justicia) para asesorar al EMPLEADOR en su *iter* de despido al TRABAJADOR representante legal, convierten la diligencia de descargos en una escena del crimen.

Al margen de las serias implicaciones disciplinarias y penales que tales hechos puedan tener, lo cierto es que la diligencia de descargos, se celebró sin los dos (2) testigos trabajadores de la empresa que solicita el RIT, lo cual conduce *ipso facto* a la nulidad de la diligencia de descargos y de despido al TRABAJADOR representante legal.

Se debe destacar en este punto que la Dra. TERESITA CARDONA goza del reconocimiento de status de **administradora de justicia**, por su admisión para ejercer la Secretaría de Tribunales de arbitramento (*Fotografía 2*) en la Cámara de Comercio de Bogotá, según voces de la Corte Constitucional⁵⁷:

"De conformidad con lo indicado, aunque medie un acuerdo de voluntades entre las partes en disputa para habilitar a los árbitros, es la Constitución Política la que provee el fundamento último del arbitramento y, por ende, de la posibilidad de que mediante él se resuelva "en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia", lo cual implica que "los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional"^[3], inscrita dentro de la administración de justicia que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, "es función pública".

La condición pública de la función transitoriamente encomendada a los árbitros implica que la configuración del estatuto de la actuación arbitral se realice dentro del marco fijado por la Constitución, marco que, ciertamente, ha de comprender los derechos de las personas llamadas a desempeñarse como árbitros o como secretarios de tribunal de arbitramento, pero también los de quienes concurren al proceso arbitral en calidad de partes o de sujetos procesales y, desde luego, las exigencias propias de la administración de justicia en cuanto función pública que ha de cumplirse con ceñimiento a criterios de transparencia, publicidad, imparcialidad, autonomía e independencia, conforme se desprende del ya citado artículo 228 superior.

En este orden de ideas, la perspectiva exclusivamente fincada en los derechos de las personas que aspiran a ser árbitros o secretarios de tribunal de arbitramento no alcanza a agotar el conjunto de pautas superiores que se han de tener en cuenta al momento de decidir acerca de la designación de los mencionados árbitros o secretarios y sobre las condiciones en las que han de cumplir las funciones que se les encomienden.

No es suficiente, entonces, tener la acreditación del mérito personal o profesional como único requisito para acceder, sin más límites, al desempeño de las tareas propias del arbitramento, porque el carácter de función pública, inherente a la administración de justicia que cumplen los árbitros y los secretarios de los tribunales de arbitramento, impone otros límites constitucionales, a los que se suman los correspondientes a los derechos de los involucrados en la controversia que los árbitros van a solucionar, mediante una decisión "que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada"^[4]. (*Subrayas agregadas*).

Respecto de la obligación de respeto y observancia por los procedimientos sancionatorios dispuestos en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) que se integra al contrato laboral, como en el caso del EMPLEADOR, en sentencia del año 2018 recordó la CSJ SL⁵⁸ que la

⁵⁷ ver. Sentencia C-305/13: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-305-13.htm#:~:text=Advierte%20que%20la%20labor%20del,el%20Centro%20no%20considera%20id%C3%B3neas>

⁵⁸ Sentencia SL670-2018/50708 de marzo 14 de 2018
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. SALA DE DESCONGESTIÓN N° 1
Rad.: 50708. Magistrado Ponente: Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero
Acta 06. Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil dieciocho.
Fuente (10 agosto 2022): https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_efc8afb94d334abe8f8571d43bb1d3b5/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-sl670-2018-50708-de-marzo-14-de-2018

inobservancia del procedimiento que tenga establecido el RIT constituye violación del debido proceso del procedimiento de despido, que se sujeta a la sanción de nulidad por violación del art. 29 Superior, y por supuesto del precedente vertical vinculante para el tribunal laboral, de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, que establece que el EMPLEADOR puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral, pero teniendo en cuenta entre otras consideraciones, la de **agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo.**

Así rezan las voces de la CSJ SL aquí señaladas:

“Así mismo, siguiendo la postura jurisprudencial a que se hizo referencia, se ha explicado que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN, se ve vulnerado es cuando existiendo un procedimiento previo para la terminación del contrato con justa causa, por haberlo dispuesto así las partes, este es obviado o desconocido por el empleador. En estos términos, se dejó sentado en Sentencia CSJ SL15245-2014, en donde, de forma clara y precisa, se expuso que las garantías que para el trabajador comporta el citado artículo 29 frente a la finalización del contrato de trabajo bajo una justa causa y que realzan el derecho al debido proceso, se enmarcan en: i) que la terminación del vínculo debe ser explícita y concreta, es decir, se debe comunicar al trabajador la causal o motivo por el cual se culmina el contrato de trabajo, sin que pueda posteriormente variarse; ii) debe ser oportuna, esto es, que la determinación se adopte dentro de un término prudencial al conocimiento de los hechos que dan lugar al despido; iii) que la causal enrostrada se enmarque en las previstas como justa causa por el legislador; y iv) que en el evento de haberse contemplado un procedimiento previo, este se cumpla. En la mencionada decisión se dijo:

[...]

iii) El alcance del debido proceso del artículo 29 constitucional frente a las actuaciones del empleador a la terminación del contrato de trabajo, en concordancia con la jurisprudencia constitucional

Esta Sala considera, al igual que lo ha dicho la Corte Constitucional⁽¹⁾, que la aplicación del derecho al debido proceso del artículo 29 superior siempre presupone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, en razón a que este derecho es corolario del principio de legalidad; por ello, se estima por esta Corte que, para el evento de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, la vulneración del derecho al debido proceso se puede predicar, por regla general, en el evento de que dentro de la empresa se haya previsto expresamente un procedimiento para despedir.

De tal manera que no pudo incurrir el *ad quem* en el desconocimiento del debido proceso en los términos del citado artículo 29 constitucional como lo alega el recurrente, en el sentido de que no se le dio a la actora oportunidad de probar y contraprobar, en razón a que, conforme a lo asentado por el *ad quem* y no derribado con el presente recurso, dentro de la empresa, ni en el reglamento interno de trabajo, ni en la convención de la empresa, se ha establecido un procedimiento para comprobar la justa causa de despido, previo a la terminación motivada del contrato por parte del empleador; máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional, se itera, ha sido enfática en señalar que “... el conjunto de limitaciones y obligaciones que tiene el empleador para terminar unilateralmente el contrato al (sic) trabajador, no implica que se deba surtir un debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, pues ello desbordaría el alcance de dicha norma, que en su misma redacción, restringe su aplicación a las actuaciones administrativas y judiciales...”⁽²⁾.

No significa lo antes expuesto que el empleador no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa, pues, de vieja data, esta Corte ha venido reconociendo garantías del derecho de defensa en la forma como el empleador puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral; estas se pueden resumir así: a) la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso

judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos⁽³⁾; b) la inmediatez que consiste en que el empleador debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que motivaron su decisión o de que tuvo conocimiento de los mismos; de lo contrario, se entenderá que éstos han sido exculpados, y no los podrá alegar judicialmente; c) adicionalmente, que se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo; y d) si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo. (Subrayas y color agregados).

2.1. NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA DILIGENCIA DE DESPIDO POR VIOLACIÓN DE LAS FORMAS PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO MATERIALIZADA EN EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

Por esta vía, se llega pacíficamente a concluir que la diligencia de descargos celebrada por el EMPLEADOR para su despido al TRABAJADOR es una prueba o diligencia inconstitucional, por violación directa de las formas propias del procedimiento establecido en el RIT del empleador y del canon de buena fe, ilegal por violación de las normas concordantes del CST que obligan a observar el RIT en cuanto documento que forma parte integral del contrato laboral, e ilícita, en cuanto se edificó sobre un engaño frentero al JUEZ, por lo tanto, condenada a la NULIDAD ABSOLUTA del artículo 29 Superior, precedente CSJ SL15245-2014 aquí citado, y artículo 14 CGP.

2.1. NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA DILIGENCIA DE DESPIDO POR "COSA JUZGADA FRAUDULENTE"

La Dra Catalina Cárdenas y la Dra. Teresita Cardona también dejaron en confesión, que se coordinaron entre sí, para la práctica de una prueba testimonial de terceros, cuando las dos tenían plena conciencia - por ser compañeras de trabajo en la firma Sanclemente Fernández Abogados - que la Dra. Teresita ejercía el cargo de gerente y representante legal del EMPLEADOR tanto al momento de solicitar la prueba testimonial ante el JUEZ como al momento de la práctica de dicha prueba en Audiencia, conducta que constituye prueba irrefutable de violación del canon de buena fe por parte de las mencionadas profesionales del derecho.

El producto de la anterior gestión así descrita, fue denominado por la Corte Constitucional como "cosa juzgada fraudulenta", condición que hoy ostenta el fallo de primera instancia y los tres autos expedidos expresamente para contener pronunciamientos que niegan nulidades por inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial

La Corte Constitucional ha fundamentado la figura de la cosa juzgada fraudulenta según las siguientes voces:

"C. Principio fraus omnia corrumpit

(...)

..... el artículo 71 del CPC contempla los deberes de las partes en el proceso, entre los que se encuentra "[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos[;] obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales (...)". En contraposición a esto, el numeral 3º del artículo 74 del mismo Código define como temeridad o mala fe, entre otros, la utilización del "(...) proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos". Así las cosas, a los deberes de lealtad y buena fe se opone el fraude de una de las partes o de ambas, ya sea a través de sus apoderados, que puede contar con la desavenencia del juez o, contrariando sus deberes constitucionales y legales, con su anuencia.

3.2.18 Sin embargo, en el mismo CPC se encuentran múltiples disposiciones que, en procura de proteger la administración de justicia, imponen el deber de luchar contra el fraude en el proceso.

Ejemplos de ello se hallan en el numeral 3º del artículo 37, que consagra como deber del juez “[p]revenir, remediar y sancionar (...) los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. Igualmente, una disposición similar se observa en el artículo 58, que establece que la autoridad judicial, en cualquiera de las instancias, “(...) siempre que (...) advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos (...)”. Por supuesto, nada de esto se opone a las actuaciones que debe adelantar también el juez constitucional para resguardar, además de los derechos fundamentales, la administración de justicia. De hecho, como autoridad investida de jurisdicción en el Estado Social de Derecho, debe también velar porque el fraude no corrompa su decisión.

3.2.19 La cosa juzgada fraudulenta y el fraude procesal son especies dentro del fraude en el derecho. Para los efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en la primera, pues resulta relevante comprender de qué trata para resolver el caso objeto de estudio. Con todo, vale la pena mencionar que ambos se repudian por chocar con la seguridad jurídica de la sentencia, al igual que contra los actos e instancias cumplidos dentro del proceso.

Para efectos académicos, podría decirse que la cosa juzgada fraudulenta se presenta cuando la actuación aviesa al derecho se materializa en la providencia, mientras que el fraude procesal no necesariamente se reviste o tiene la calidad de la cosa juzgada. En este sentido, para diferenciar ambos conceptos, Véscori plantea que la cosa juzgada fraudulenta se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad^[47].” Corte Constitucional. Sentencia T-218/12. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. (Todas las subrayas agregadas).

Esta actuación arreglada, concordada de la Dra Catalina Cárdenas y la Dra. Teresita Cardona, aporta su *quantum* de contribución al fallo de primera instancia y a los tres autos del tribunal laboral, pronunciamientos que han pretendido encontrar “*espacios de legalidad*” en las actuaciones de la Demandada, pasando por alto todas las denuncias del suscrito, que han materializado en esencia un negocio fraudulento, echando mano de **trampas judiciales, recursos torcidos, pruebas deformadas e inmoralidades de todo orden**⁵⁹, conductas que constituyen además faltas contra la exigencia constitucional de buena fe, conforme el artículo 95 superior.

En este proceso, tanto por parte de la DEMANDADA como por parte de los JUECES que han conocido el proceso, a través de las varias actuaciones se viene construyendo un perjuicio ilícito para el TRABAJADOR, para la comunidad y por supuesto para la administración de justicia, sobre la cual, se generó ya el riesgo cierto de “*error jurisdiccional inexcusable*”, que traerá al Estado a responder patrimonialmente frente al TRABAJADOR, concediéndose así indemnidad para el EMPLEADOR y sus matrices petroleras extranjeras, en una suma conservadoramente calculada hasta ahora en más de 7.500 millones de pesos.

Las inobservancias de la ley constituyen presuntas conductas de prevaricato. Y, los engaños al JUEZ de parte de las profesionales mencionadas, constituyen presuntos fraudes procesales con los cuales, quedaron afectados de COSA JUZGADA FRAUDULENTO⁶⁰ las decisiones judiciales tomadas al interior del presente proceso, lo que en el caso concreto de la diligencia de descargos, conduce a la ABSOLUTA NULIDAD de esta actuación y por supuesto del despido celebrado en ella.

⁵⁹ “92. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “**las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden**”^[40], y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”^[41]. Sentencia T-341/18.

⁶⁰ “Como se señaló con anterioridad, en el fraude puede actuar sólo una de las partes, ambas o incluso el juez. También puede cometerse contra una de las partes o contra un tercero, contra el orden jurídico, caso en el cual se le denomina *fraus legi* o contra el interés público^[53]. Sin embargo, para que se configure, el dolo y la actuación que de él se deriva deben tener la potencia de generar el efecto buscado^[54]. Por lo mismo, sin que de ello pueda desprenderse una comprensión indulgente, la cosa juzgada fraudulenta resulta más grave cuando es cometida directamente por el juez o mediante su anuencia, pues la autoridad judicial representa la confianza social en la administración de justicia y su actuación consciente permitiría de manera mucho más fácil que la situación fraudulenta – revestida de la calidad de cosa juzgada – fuera coercitivamente exigible.” Corte Constitucional. Sentencia T-218/12. (Subrayas agregadas).

CAPÍTULO IV.

NULIDAD POR PRETERMITIR íntegramente la instancia - Falta de motivación de la sentencia - Nulidad de la prueba de despido por violación del debido proceso

El hecho 3) del CAPÍTULO I, sección 1 de este escrito, demuestra que en las fotografías de las seis (6) páginas que recogen las **CONSIDERACIONES** del TRIBUNAL en **Auto 29 julio 2022** para resolver el problema concreto, no existe en alguna de ellas, en sus pies de páginas, textos en marcas de agua, o cualquier otro espacio en ellas funcional para alojar caracteres de escritura, referencia alguna a la **sentencia C-621/03**.

Mientras el TRIBUNAL mantenga dicha actitud negacionista respecto a que la sentencia C-621/03 es parte del universo legal Colombiano, conjuga el art. 243 y 230 Superior, y apuntala los derechos del TRABAJADOR despedido en ejercicio del cargo de gerente y representante legal del EMPLEADOR, no habrá justicia, y se seguirán perpetuando - las causales insaneable de nulidad que se plantearon en el escrito anterior:

- i) PRETERMITIR íntegramente la instancia de nulidades, pues todas ellas descansan sobre el decisorio C-621/03
- ii) Falta de motivación de la sentencia, pues ella se debe hacer conjugando el decisorio C-621/03
- iii) Nulidad de la prueba de despido por violación del debido proceso conformado precisamente por el procedimiento contenido en las seis (6) reglas del decisorio C-621/03.

Por lo anterior, se ratifican en contra del AUTO del 29 julio 2022 las 3 causales de nulidad indicada en el título de este capítulo.

No huelga en este punto indicar que por vía de tutela la Corte Constitucional ha admitido la nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción en atención a la ausencia de motivación en fallos y autos que deciden controversias judiciales.

Si bien el artículo 230 Superior indica que "...Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial...", no es de menos que la motivación de las providencias judiciales se constituyen en una institución mediante la cual se legitima el Estado por medio de sus jueces, y garantiza el derecho al debido proceso. En relación a la insuficiente motivación, el máximo órgano Constitucional a través de la sentencia SU 635 de 2015 indicó:

DEFECTO SUSTANTIVO POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN

2.4.1. El defecto sustantivo aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o

desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. (Negrilla propia)

Para el caso que nos ocupa, es notable que las providencias de esta Sala se apartan del precedente jurisprudencial vertical, aunado a una insuficiente motivación, toda vez que en múltiples ocasiones se ha solicitado la aplicación del precedente C-621 de 2003, condición que ha brillado por su ausencia, puesto que es notable que la “motivación” se encuentra soportada únicamente en apartes de los escritos que el suscrito ha radicado y en relación a ello, debe manifestarse que el **precedente C-621/03** es utilizado extensamente por las Altas Cortes y otras autoridades, según sigue, razón por lo cual, se extraña que el TRIBUNAL LABORAL en sus intervenciones en autos cuya nulidad se ataca, se haya abstenido de revisarlo o de avanzar en su estudio más allá de simplemente mencionarlo, pretermitiendo entonces la instancia al no considerarla.

Corte Constitucional, Sentencia T-395-04

“Al respecto la Corte se pronunció en **Sentencia C-621** de 2003 del M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra lo siguiente:

“... concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.^[2]”

Corte Constitucional, Sentencia T-663/05

Cabe precisar que esta Corte, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio⁶¹, puntualizó la conformidad con la Carta

⁶¹ **Sentencia C-621 de 2003** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. A juicio del demandante que actuó la acción de inconstitucionalidad que dio lugar a la sentencia que se trae a colación los artículos 164 y 442 del Código de Comercio imponen a los representantes legales y revisores fiscales de las sociedades la permanencia en el cargo en contra de su voluntad y los hacen asumir responsabilidades en que no incurrieron, quebrantando el orden constitucional.

Política del efecto constitutivo del registro mercantil en materia de nombramientos “(.) pues consiste en proteger intereses legítimos que encuentran garantía en las normas superiores, como lo son la función social de la empresa, el derecho de acceso a la justicia, la protección de los derechos adquiridos conforme a las leyes, la seguridad jurídica, etc.⁶²”.

Corte Suprema de Justicia

*LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente
STC14526-2019*

Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00160-01

(Aprobado en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

(...)

*“Sobre las consecuencias que se derivan para los representantes legales luego de renunciar a esa condición, la Corte Constitucional aclaró en la sentencia **C-621 de 2003**, que si pasados 30 días desde dicho acto, aun no se ha designado el reemplazo del dimidente, éste conservará ese atributo, pero desde una óptica meramente formal.*

Sobre el particular, así discursó esa colegiatura:

“(...) Por todo lo anterior la [Sala] concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.....(..)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00061-00

Actor: JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

Referencia: NULIDAD⁶³

(...)

Siguiendo las disposiciones del Código de Comercio sobre esta materia, la Corte Constitucional⁶⁴ precisó que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil, y destacó que, como algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, es menester, por razones de seguridad jurídica, que exista un mecanismo para su conocimiento público; por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante.

Superintendencia de Sociedades⁶⁵

⁶² Idem. Los artículos 164 y 442 del Código de Comercio fueron declarados exequibles, “bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales (...)”.

⁶³ Descargable (31 marzo 2022): <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/217/11001-03-24-000-2012-00061-00.pdf>

⁶⁴ Sentencia **C-621 de 2003**

⁶⁵ Fuente (31 marzo 2022):

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-019320_DE_2021.pdf

OFICIO 220-019320 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DE ACCIONISTA Y DE REPRESENTANTE LEGAL EN UNA S.A.S.

(...)

En cuanto al primer interrogante, la legislación colombiana permite que la persona que ostenta la representación legal de una sociedad, sea principal o suplente, renuncie a ella. En razón de lo anterior, resulta pertinente citar el Oficio No. 220- 100035 de 2014 proferido por éste Despacho, el cual se refiere al tema en los siguientes términos:

“Sobre los cuestionamientos planteados en la consulta, este despacho se permite citar el Oficio 220-128084 Del 07 de noviembre de 2011, con el cual esta oficina decantó con claridad, la manera como se entiende desvinculado el revisor fiscal después de haber presentado su renuncia frente a la negativa por parte del máximo órgano social de darle el trámite que pertinente en aras de su reemplazo, así:

ASUNTO: Inscripción de la renuncia del representante legal y del revisor fiscal en el Registro Mercantil como mecanismo para su desvinculación de la compañía ante la imposibilidad de desvincularse con la aceptación de la renuncia por parte del órgano societario correspondiente.

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia con el número 2011-01-300476, mediante el cual consulta “Cómo puede renunciar un representante legal suplente, si la sociedad anónima no tiene una sede alguna, ni se sabe nada de los órganos sociales, ¿qué procedimiento judicial o extrajudicial se debe llevar a cabo para salir de esa responsabilidad y poder ingresar a otra empresa que no permite estar en dos sociedades como representante legal?

R/. Sobre el particular, le informo que esta oficina se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el tema de su consulta, por lo cual, me permito a continuación transcribir apartes del Oficio 220-086176 del 07 de Agosto de 2011, relacionado con el mismo: “...Dentro de nuestra normatividad comercial se reconocen ciertos efectos a la información inscrita en el Registro Mercantil, tal como aquel al que alude el artículo 442 del Código de Comercio, según el cual, quienes figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

*No obstante lo dispuesto en dicha norma, la Corte Constitucional en su Sentencia **C-621 del 20 de agosto de 2003** determinó que, si bien tal disposición sujeta a quien aparezca como representante legal o revisor fiscal de una compañía conforme el Registro Mercantil a conservar tal designación hasta tanto sea reemplazado su nombre por el de quien ha de reemplazarlo, de llegar a presentarse situaciones ajenas a su voluntad que les imposibilite presentar renuncia al cargo ante los órganos societarios respectivos o que los mismos injustificadamente no permitan su desvinculación, a éstos les asiste el derecho no sólo de desatenderse de sus obligaciones derivadas de la cesación en sus funciones, sino que igualmente le asiste el derecho para que a partir de allí, las actuaciones de la compañía no los vinculen, por lo cual, resulta posible tal desvinculación a través de la referida inscripción de su renuncia en el Registro Mercantil.*

Para llegar a tal conclusión, la Corte efectuó una aplicación analógica a las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 del Decreto Ley 2351 de 1965, según el cual el contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, pero el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso

escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el empleador lo reemplace.
.....(..)

Superintendencia de industria y Comercio⁶⁶

EJEMPLO RENUNCIA

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL XX DE XXX DE XX, INSCRITO EL XX DE XXX DE XXX, BAJO EL NO. XXXX DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, (NOMBRE REPRESENTANTE) RENunció AL CARGO DE XXXX EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA **SENTENCIA C-621/03** DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

EJEMPLO RENUNCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL XX DE XXX DE XX, INSCRITO EL XX DE XXX DE XXX, BAJO EL NO. XXXX DEL LIBRO IX, (NOMBRE REPRESENTANTE) RENunció AL CARGO DE XXXX DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA **SENTENCIA C-621/03** DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Cámara de Comercio de Bogotá⁶⁷

“Se deben inscribir las decisiones del órgano competente en las que se revoque o se acepte la renuncia de un administrador o revisor fiscal, incluso si no se designa a quien va a reemplazarlo. Así mismo, cuando se acepte la renuncia de administradores y revisores fiscales al cargo que venían desempeñando. De estas decisiones, la Cámara de Comercio de Bogotá dejará constancia en el certificado de existencia y representación legal. Sin embargo, una vez removido el cargo o aceptada la renuncia, si no se designa de inmediato a la persona que va a ejercer el cargo, se seguirá certificando para el caso de representante legal o revisor fiscal a la persona cuya renuncia se ha aceptado o cuya designación se ha removido, de acuerdo a la **sentencia C-621/03** proferida por la Corte Constitucional.

Cámara de Comercio de Medellín⁶⁸

“La posición categórica asumida por el Código (en el sentido de que los administradores y revisores continúan en ejercicio de todos los derechos, y asumiendo la totalidad de las obligaciones, hasta tanto se produzca el registro de quien ha de sustituirlos) ha sido drásticamente restringida por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-621 de 2003**, ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Algunos apartes de la misma son los siguientes:”

Código de Comercio. Publicación oficial SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN NORMATIVA⁶⁹

(..)

Artículo 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

JURISPRUDENCIA [**Ocultar**]

- Declarada exequible [Sentencia de la Corte Constitucional C-486 de 1993](#)
- **Declarado exequible** [Sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2003](#)

Por lo tanto, **no puede admitirse como práctica regular del derecho**, que el **Tribunal Laboral de Bogotá, desconozca la existencia de dicho precedente** como instrumento regulatorio del despido y remoción del TRABAJADOR que ejerce la representación legal del EMPLEADOR.

⁶⁶ Proyecto modificación Circular externa (Folios 142 y 143):

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/PROYECTO_MODIFICACION_TITULO_VIII_CIRCULAR_UNICA.pdf

⁶⁷ Guía RM15 INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTOS, REELECCIONES Y RENUNCIAS. Ver (5 abril 2022):

https://www.google.com/search?q=superfinanciera%2C+c-621%2F03&rlz=1C1CHBD_esCO900CO900&oq=superfinanciera%2C+c-621%2F03&aqs=chrome..69i57j0i546i3.8284j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#

⁶⁸ El Registro Mercantil en Colombia. Pag.192. Ver (5 abril 2022):

<https://www.camaramedellin.com.co/DesktopModules/EasyDNNNews/DocumentDownload.ashx?portalid=0&moduleid=569&articleid=13&documentid=9>

⁶⁹ ver (5 abril 2022): <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376>

CAPÍTULO V.

PETICIONES

Con el acostumbrado respeto, solicito al Honorable Magistrado Ponente:

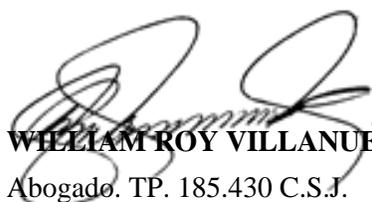
PRIMERO: Se reponga el numeral SEGUNDO del auto del 29 de julio de 2022, notificado en el estado del 09 de agosto de 2022 y en su lugar se acceda al estudio de las nulidades que ha presentado el suscrito, que se plantearon nuevamente en este escrito y que encajan con las causales de nulidad, especialmente la CAUSAL de NULIDAD DE PLENO DERECHO de la prueba por violación al debido proceso y NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBITO PROCESO, ahora contemplada en el art. 14 CGP y por tanto inmune a la interpretación estricta de la taxatividad del art. 133 CGP..

SEGUNDO: Se reponga el numeral TERCERO del auto del 29 de julio de 2022, notificado en el estado del 09 de agosto de 2022 y en su lugar se abstenga el Despacho de instar al suscrito a ABSTENERSE de presentar recursos o nulidades, con lo cual, se conculcan mis derechos fundamentales, más aún, cuando los que hasta ahora se han presentado, no han sido resueltos de fondo por la Sala.

TERCERO: Se reponga el numeral CUARTO del auto del 29 de julio de 2022, notificado en el estado del 09 de agosto de 2022 y en su lugar, una vez se resuelvan de fondo cada una de las nulidades, se profiera auto donde inste a las partes a presentar de nuevo alegatos de conclusión teniendo en cuenta que se han proferido varios comunicados tanto por las partes como por el Tribunal desde junio de 2021 mes en que fueron presentados los alegatos, o en su lugar se ordene dar alcance a los ya presentados, y consecuente con ello, señalar nueva fecha para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

CUARTO: En el improbable evento de no reponer el auto del 29 de julio de 2022, notificado en el estado del 09 de agosto de 2022, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación para que sea el Superior quien resuelva de fondo.

Respetuosamente de Ustedes,



WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ

Abogado. TP. 185.430 C.S.J.

C.C. No. 8.704.845 de Barranquilla.

[Teléfono: 320 857 5095.](tel:3208575095)

Correo electrónicos: villanueva.william@gmail.com